DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN

TRIBUNAL SUPERIOR SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL

MAGISTRADA PONENTE: PIEDAD CECILIA VÉLEZ GAVIRIA

"Al servicio de la justicia

y de la paz social"

S - 103

Procedimiento: Verbal

Demandantes: Andrés Felipe Mazorra Arias y Yudi Alejandra Osorio Quintero

Demandados: Carlos Eduardo Uribe y/o

Radicado Único Nacional: 05001 31 03 013 2021 00245 01

Procedencia: Juzgado Trece Civil del Circuito de Medellín

Decisión: Confirma parcialmente sentencia apelada

Medellín, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Cuestión: Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por las partes, en contra de la sentencia proferida el 9 de marzo de 2023 por el Juzgado Trece Civil del Circuito de Medellín.

Temas: Responsabilidad civil extracontractual, colisión de actividades peligrosas, perjuicio moral, daño a la vida de relación y su cuantificación. Superfluidad del llamamiento en garantía al asegurador cuando en su contra se ejerce por las victimas la llamada acción directa, pues lo no cubierto por la póliza, mal pudiera dar lugar a una orden de reembolso en favor del llamante.

ANTECEDENTES

Procedente del Juzgado Trece Civil del Circuito de Medellín, por virtud de apelación interpuesta por las partes contra la sentencia proferida el 9 de marzo de 2023, ha llegado a esta Corporación el proceso verbal promovido

por Andrés Felipe Mazorra Arias y Yudi Alejandra Osorio Quintero, en contra de Carlos Eduardo Uribe, Braulio Giraldo Otálvaro, Taxis Súper S.A. y la Compañía Mundial de Seguros S.A.

PRETENSIONES:

«Primera: Declarar civil, solidaria y extracontractualmente responsable a los demandados Carlos Eduardo Uribe…, Braulio Giraldo Otálvaro … y la Empresa de Taxis Super S.A…, de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, que padecen y padecerán los demandantes irrogados con las lesiones sufridas por Andrés Felipe Mazorra Arias en accidente de tránsito acaecido el 28 de abril de 2019 donde resultó involucrado el rodante de placa TSY-940.

Segunda: Que se declare a la codemandada Compañía Mundial de Seguros S.A. obligada a pagar a los demandantes los perjuicios padecidos por ellos, hasta el monto del valor asegurado, por haber asumido tal obligación al amparar los perjuicios que causara el vehículo de placa TSY-940, ello con fundamento en el contrato de seguro No. 2000013650 que tiene como amparo la responsabilidad civil extracontractual para el 28 de abril de 2019.

Tercera: Condenar a los demandados, como consecuencia de las anteriores declaraciones, pagar a los demandantes el perjuicio patrimonial y extrapatrimonial ocasionados con las lesiones sufridas por Andrés Felipe Mazorra Arias en el incidente vial cuando se transportaba como conductor de la motocicleta de placa CPJ-97 y colisionó con el vehículo de placa TSY-940 el 28 de abril de 2019.

A. Por concepto del perjuicio moral, la compensación equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento del pago, es decir, la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISÉIS MIL TRESCIENTOS PESOS ($45.426.300.oo), para Andrés Felipe Mazorra Arias como víctima directa.

B. Por concepto del perjuicio moral, la compensación equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento del pago, es decir, la suma de VIENTISIETE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS ($27.255.780.oo), para Yudi Alejandra Osorio Quiceno como víctima indirecta.

C. Por concepto del daño a la vida de relación, la compensación equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento del pago, es decir, la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISÉIS MIL TRESCIENTOS PESOS

($45.426.300.oo), para Andrés Felipe Mazorra Arias como víctima directa.

D. Por perjuicio material para el accionante para Andrés Felipe Mazorra Arias como víctima directa la siguiente suma:

- Por lucro cesante consolidado y futuro la suma de DOSCIENTOS TRECE MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS ($213.217.148.oo).

Cuarta: Condénese al codemandado Compañía Mundial de Seguros S.A. aún en exceso de la suma asegurada a los costos del proceso de conformidad con lo reglado en el precepto 1128 del Código de Comercio.

Quinta: Que se condene al pago de los intereses moratorios en exceso de la suma asegurada al codemandado Compañía Mundial de Seguros S.A. contemplados en el artículo 1080 del Código de Comercio por el no pago de la indemnización o indemnizaciones, desde la notificación de la providencia que admita la demanda conforme a lo reglado en el precepto 1077 (acreditación siniestro y cuantía) del Código de Comercio y hasta cuando se produzca el pago efectivo de ellas.

Sexta. Procédase a la actualización de las sumas solicitadas y de las fórmulas financieras utilizadas para el cálculo de los perjuicios materiales al momento de la emisión de la sentencia.

PRETENSIÓN SUBSIDIARIA

Pretensión subsidiaria a la quinta principal: Que se condene al pago de los intereses moratorios en exceso de la suma asegurada al codemandado Compañía Mundial de Seguros S.A., contemplados en el artículo 1080 del Código de Comercio por el no pago de la indemnización o indemnizaciones, desde el momento en que el Juez encuentre probado lo reglado en el precepto 1077 (siniestro y cuantía) del Código de Comercio y hasta cuando se produzca el pago efectivo de ellas.». (pdf. 07 pp.6-7)

Lo anterior, con fundamento en hechos que así se compendian:

Que el señor Carlos Eduardo Uribe, el 28 de abril de 2019, se desplazaba por la carrera 50 (autopista sur) entre las calles 30ª y 32 de Medellín, como conductor del vehículo tipo taxi con placas TSY-940, de propiedad de Braulio Giraldo Otálvaro y afiliado a Taxis Súper S.A., quien causó un accidente de

tránsito en el que resultó lesionado el señor Andrés Felipe Mazorra Arias, conductor de la motocicleta de placas CPJ-97.

Que el accidente ocurrió cuando el taxi «*conducido por Carlos Eduardo Uribe que circulaba por el segundo carril de la calzada (carrera 50) realizó una maniobra repentina e inadvertida de cambio de carril para pretender ingresar a la calle 30A, sin buscar con suficiente anticipación el carril más próximo al giro que pretendía realizar, generándose la colisión entre el vehículo de servicio público y la motocicleta conducida por el accionante Andrés Felipe, que circulaba por el primer carril de la calzada, siendo el punto de impacto entre ambos vehículos en el primer carril por donde se desplazaba la motocicleta*».

Que con ocasión de dicho accidente el señor Mazorra Arias estuvo hospitalizado durante 20 días, al haber presentado «*trauma dorsolumbar… Además…herida en pie izquierdo con exposición tendinosa y macrocontaminación, herida por abrasión…fractura abierta de metatarsianos 3,4,5 grado 3ª izquierdo … se programa para lavado desbridamiento y fijación con clavos de fracturas del pie*». Además, de requerir ayuda psicológica y tres cirugías, «*la primera reducción de fracturas, la segunda para la colocación de colgajo de muslo para cierre del defecto en piel de dorso de pie y el tercer procedimiento cirugía plástica con la finalidad de reducción del colgajo por estar redundante, realizando también 130 sesiones de terapia ocupacional*».

Que la Secretaría de Movilidad declaró contravencionalmente responsable al conductor del taxi con placas TSY-940.

Que el señor Mazorra Arias para la fecha del accidente ejercía como agente de tránsito adscrito al Municipio de Medellín, labor que debió abandonar por 23 meses, debido su compleja recuperación y a las secuelas que le dejó el accidente, determinándosele una pérdida de capacidad laboral del 26.20%.

Que dichas circunstancias han causado perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales a la víctima directa, quien vio truncada su actividad laboral, presentó sentimientos de aflicción, tristeza, depresión y angustia, así como limitaciones físicas que le impiden caminar, correr, subir escalas y desarrollar

actividades como el baloncesto, que es el deporte de su preferencia y que practicaba como miembro de la liga antioqueña.

Que la cónyuge del señor Mazorra Arias, Yudi Alejandra Osorio Quintero, experimentó sentimientos de angustia, incertidumbre, congoja y aflicción por las graves lesiones de su consorte.

Que el taxi con placas TSY-940 se encuentra amparado mediante contrato de seguro 2000013650, celebrado entre la empresa Taxis Súper S.A. y la Compañía Mundial de Seguros S.A.

Que «*[d]esde el 11 de mayo de 2005 Mazorra Arias Andrés Felipe, se encuentr[a] vincula[do] a la Subsecretaria de Seguridad Vial, Secretaría de Movilidad de Medellín, como empleado público en provisionalidad, teniendo un salario básico mensual por la suma de $3.035.566 que se utiliza como referente para el cálculo de los perjuicios materiales, lo anterior tiene respaldo en la certificación de la Unidad de Administración de Personal de la Alcaldía de Medellín*» (sic).

RÉPLICA

La demanda fue admitida por auto fechado el 2 de agosto de 2021 (pdf. 8), el cual fue notificado a los demandados, pero de estos solo contestaron oportunamente:

TAX SUPER (pdf.16)
Su vocero judicial desconoció la veracidad de los hechos relacionados con la administración y guarda material del taxi con placa TSY940; para lo cual argumentó que si bien el mismo se encuentra afiliado a su representada, lo hace a través de un contrato de «afiliación sin administración». Igualmente dijo no constarle los demás hechos aducidos en la demanda y formuló las «excepciones» de mérito que denominó «inexistencia de la obligación de indemnizar»; «ausencia de prueba de los perjuicios pretendidos»; «inexistencia de responsabilidad»; «responsabilidad compartida y reducción de la indemnización»; «pago de lo no debido»; y «enriquecimiento sin causa».

BRAULIO GIRALDO OTALVARO (pdf.22)

Su apoderada dio por cierta la ocurrencia del accidente, así como la propiedad del señor Giraldo Otálvaro sobre el taxi de placas TSY-940, pero expresó no constarle los demás hechos relacionados en la demanda. Como excepciones de mérito propuso las de «ruptura del nexo causal»; «inexistencia de la obligación de indemnizar»; «ausencia de prueba de los perjuicios pretendidos»; «inexistencia de responsabilidad»; «responsabilidad compartida y reducción de la indemnización»; «pago de lo no debido»; «enriquecimiento sin causa».

SENTENCIA IMPUGNADA

Trabada la relación procesal, se dictó sentencia en la cual se resolvió lo siguiente:

«PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS la totalidad de las excepciones propuestas por los demandados TAXIS SUPER S.A. y BRAULIO GIRALDO OTALVARO.

SEGUNDO: DECLARAR CIVIL, EXTRACONTRACTUAL y SOLIDARIAMENTE RESPONSABLES a los demandados CARLOS EDUARDO URIBE, BRAULIO GIRALDO OTÁLVARO y TAXIS SUPER S.A por cuenta del accidente de tránsito presentado 28 de abril de 2019, donde resultó lesionado ANDRES FELIPE MAZORRA ARIAS.

TERCERO: CONDENAR a la aseguradora COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., al pago de los perjuicios ocasionados a la parte demandante, en atención a la prosperidad de la pretensión directa ejercida en su contra, de conformidad con el contenido de los artículos 1127 y 1133 del Código de Comercio.

CUARTO: CONDENAR a CARLOS EDUARDO URIBE, BRAULIO GIRALDO OTÁLVARO y TAXIS SUPER S.A., al pago de los siguientes rubros:

i) A favor del señor ANDRÉS FELIPE MAZORRA ARIAS por perjuicios patrimoniales, a título de lucro cesante consolidado la suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS ($47.936.477) y por concepto de lucro cesante

futuro la suma de CIENTO SETENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SIETE MIL SEICIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS ($176.807.649).

ii) A favor del señor ANDRÉS FELIPE MAZORRA ARIAS por perjuicios inmateriales, a título de perjuicios morales el equivalente a CINCUENTA (50) SMLMV y por daño en la vida de relación el equivalente a CINCUENTA (50) SMLMV.

iii) A favor de la señora YUI ALEJANDRA OSORIO QUICENO por perjuicios inmateriales, a título de perjuicios morales el equivalente a TREINTA (30) SMLMV.

QUINTO: Indicar que el pago de la condena por parte de la aseguradora COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., en razón de la acción directa, se efectuará los límites asegurados en la póliza con número 2000013651 con un valor máximo asegurado de 120 SMLM vigentes al momento del pago

SEXTO: En virtud de la prosperidad del llamamiento en garantía realizado, se condena a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. a reembolsar las sumas a las que fue condenada la sociedad TAXIS SUPER S.A. en virtud de la póliza 2000013651, hasta el monto equivalente de 120 SMLMV.

SÉPTIMO: Negar los llamamientos en garantía realizados por TAXIS SUPER S.A. a BRAULIO GIRALDO OTÁLVARO y de este a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

OCTAVO: Se condena en costas a los demandados y a favor de los demandantes. Como agencias en derechos se fija la suma de $18.000.0001 en atención de lo señalado por el numeral 1 del artículo 5 del acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

NOVENO: Negar condena a la aseguradora a responder en exceso de la suma asegurada por los costos del proceso, de acuerdo a la disposición del numeral 3° del artículo 1128 del Código de Comercio.

DÉCIMO: Condenar a la aseguradora COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., al pago de intereses moratorios respecto de las sumas reconocidas en el

numeral CUARTO de la sentencia, en los términos del artículo 1080 del Código de Comercio, a partir de la ejecutoria de esta decisión de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la sentencia».

Para decidir de la manera como lo hizo, la señora juez partió de que no era necesario realizar reseña alguna sobre los hechos de la demanda y su contestación de conformidad con el artículo 280 del C.G.P, dicho lo cual afirmó que se encontraban reunidos los presupuestos procesales.

Procedió a la fijación del problema jurídico, relativo a la determinación de la responsabilidad civil derivada del ejercicio de actividades peligrosas, a luz del artículo 2356 del Código Civil; así como a los fundamentos jurisprudenciales que explican la necesidad de realizar un estudio de la incidencia causal cuando se trata de colisión de actividades peligrosas, y la solidaridad que se predica de quienes detentan el control y guardianía de estas. Igualmente hizo referencia a las tipologías que integran el daño material e inmaterial y la habilitación legal para accionar directamente en contra de las aseguradoras, según el artículo 1133 del Código de Comercio.

Luego abordó el estudio del caso concreto, iniciando con el examen del hecho dañoso, para lo cual mencionó que no existe controversia respecto a la ocurrencia del accidente. En cuanto al daño, aludió a las lesiones padecidas por el demandante Mazorra Arias, lo cual corroboró en la historia clínica del mismo, el material fotográfico anexo a la demanda y el dictamen pericial de pérdida de capacidad laboral presentado por la parte actora. Aclaró que existe libertad probatoria para determinar la pérdida de capacidad laboral, sin que pueda exigirse que la única prueba válida para el proceso civil sea aquella realizada por las instituciones de seguridad social. Para tal efecto se apoyó en providencia emanada de una de las Salas de decisión de este Tribunal.

Con relación al nexo de causalidad, previa valoración conjunta de las pruebas, particularmente el registro fílmico del accidente y las declaraciones rendidas ante la autoridad de tránsito, concluyó que la motocicleta conducida por la víctima directa «*se desplazaba por el carril derecho, mientras que el taxi por el izquierdo, también…que la colisión se presentó una vez [el taxi] empezó a dirigirse al carril derecho, por lo que el impacto se presentó allí. La prueba subjetiva es consistente con lo advertido en el video aportado, esto es, se*

aprecia que tanto el taxi como la motocicleta participaban en carriles paralelos y próximos y antes de la intersección de la vía que conduce a la calle 30 el taxi realizó una maniobra para el cambio de carril, produciéndose el impacto y continuando ambos automotores con desplazamientos metros más adelante». Que los artículos 55, 67 y 70 de la ley 769 de 2002, describen cómo deben comportarse los actores viales, de forma que no obstaculicen, perjudiquen o pongan en riesgo a los demás; que los conductores deben hacer uso de las señales direccionales para dar un giro o cambiar de carril; y la prelación vial, respectivamente, disposiciones que consideró trasgredidas por el conductor del taxi, quien puso en peligro la integridad del motociclista y que «*el accidente se presentó por el actuar del taxista, quien sin tomar las precauciones correspondientes y de manera intempestiva, varió de carril en el momento en que se desplazaba la motocicleta*», sin que probatoriamente se pueda deducir que el accidente se produjo por el exceso de velocidad que se atribuye al motociclista, hecho que, aun de haberse probado, no impediría descartar como causa determinante del daño el proceder del taxista.

Al encontrar colmados los presupuestos valorativos de las pretensiones, se adentró en el estudio de las «excepciones» de mérito, señalando los fundamentos para declarar no probadas las mismas. Realizó la liquidación de los perjuicios patrimoniales y expuso los hechos que motivaron la condena por los extrapatrimoniales.

Estudió las obligaciones de garantía que corresponden a la Compañía Mundial de Seguros S.A., al haber sido demandada en acción directa, estimando que la obligación de esta asciende al monto total asegurado, esto es 120 SMLMV. Después expresó que dichos salarios deben ser los vigentes para la época del pago, a fin de no desconocer la depreciación de la moneda, el factor inflacionario y la indemnización integral de la víctima.

Analizó los llamamientos en garantía de Taxis Súper S.A. y Braulio Giraldo Otálvaro frente a la Compañía Mundial de Seguros S.A., descartando la procedencia del realizado al señor Giraldo Otálvaro, por no existir vínculo contractual con este ni poderse predicar su calidad de beneficiario del contrato de seguro.

En cuanto al llamamiento en garantía de Taxis Súper S.A. a Braulio Giraldo Otálvaro, dijo que del contrato de vinculación del taxi con placas TSY940 a dicha sociedad, no se desprende, más allá de la afiliación y cuestiones referentes a la actividad de transporte, que se haya pactado una obligación de reembolso por parte del propietario del automotor.

Finalmente, tras solicitud de adición por parte del mandatario de los demandantes, negó condenar a la aseguradora al pago de los costos del proceso, en exceso de la suma asegurada, toda vez que de conformidad con el numeral tercero del artículo 1128 del Código de Comercio, tal condena no es procedente cuando los perjuicios ocasionados a la víctima exceden la suma que delimita la responsabilidad del asegurador, debiendo solo asumir los gastos del proceso en proporción a la cuota que le corresponda en la indemnización.

IMPUGNACIÓN

Inconformes con la decisión las partes se alzaron en su contra, alegando como reparos concretos los que pasan a individualizarse (**dentro de los tres días siguientes a la audiencia**).

PARTE DEMANDANTE (pdf.43)

ÚNICO. Objetó que el juzgado se haya negado a *«condenar al asegurador MUNDIAL DE SEGUROS a los costos del proceso aún en exceso de la suma asegurada como se solicitó en la pretensión cuarta de la demanda. Petición que cuenta con sustento legal como lo es el precepto 1128 del Código de Comercio, por ello…debe condenarse al asegurador en exceso de la suma asegurada al pago de los costos del proceso como lo son las costas, donde se encuentran las agencias en derecho….La aseguradora debe asumir con cargo a la afectación a la póliza, la indemnización por los daños materiales e inmateriales, hasta el monto pactado en la póliza, esto es, la suma de ciento veinte (120) salarios mínimos legales mensuales para el momento en que realice el pago, como también deberá responder por el pago de las agencias en derecho y costas del proceso, los que se entiende cubiertos por la póliza aún en exceso del monto o valor del riesgo asegurado, conforme lo ordena el precepto 1128 del Código de Comercio».*

DEMANDADO BRAULIO GIRALDO OTÁLVARO (pdf. 44)

PRIMERO. Indicó que la aseguradora *«debe asumir con cargo a la afectación a la póliza, la indemnización por los daños materiales e inmateriales, hasta el monto pactado en la póliza, esto es, la suma de ciento veinte (120) salarios mínimos legales mensuales para el momento en que realice el pago, como también deberá responder por el pago de las agencias en derecho y costas del proceso, los que se entiende cubiertos por la póliza aún en exceso del monto o valor del riesgo asegurado, conforme lo ordena el precepto 1128 del Código de Comercio»*.

SEGUNDO. Que la parte demandante no pudo demostrar *«sin lugar a equívocos, la dinámica del accidente de tránsito. Si bien existe una prueba video gráfica, la misma no es clara y decisiva a la hora de determinar responsabilidad en este asunto. Si no es posible calcular velocidades desplegadas por ambos conductores en el video aportado, tampoco puede basarse el sentenciador en imponer la condena en razón a una maniobra de cambio de carril en cabeza del conductor del vehículo tipo taxi, pues no es posible tampoco observar en el video, la división de carriles»*.

TERCERO. Que si «*bien no se tiene certeza sobre cuál exactamente era la velocidad con la que transitaba la víctima para el día de los hechos y no existe una experticia en el asunto, sí puede inferirse con alto grado de certeza, que era superior a la legalmente permitida para la zona. Deberá tenerse presente en este punto, la huella de arrastre dibujada sobre el pavimento aquel 28 de abril de 2019 que da cuenta del prolongado desplazamiento pese a haber trasladado parte de su energía cinética tanto al vehículo tipo taxi, como al separador existente sobre la vía…*».

CUARTO. Insistió en «*que el señor MAZORRA ARIAS por su profesión de agente de tránsito, su actuar debe ir más allá de lo que haría cualquier otro actor vial. Su calificación en estos menesteres lo obliga a extremar medidas de precaución, prevención y manejo defensivo y más teniendo en cuenta que el accidente de tránsito se registra en horas de la madrugada cuando aún no salía la luz del sol*».

QUINTO. Que los perjuicios deben «*ser examinados minuciosamente SI y solo SI, a la luz de la incidencia y auto puesta en peligro de la misma victima*

al resultado dañoso. En ese sentido, rogamos al despacho un estudio minucioso y aplicación de la sana critica pilar de valoración de los jueces de la república, en pro de analizar la incidencia de la víctima en la magnitud de las lesiones sufridas, los dolores, las angustias, los cambios en su cotidianidad y demás y en esa línea de estudio, emitir valor porcentual a descontar del total de los perjuicios procurados por la juez de primera instancia en razón a la concurrencia de culpas».

SEXTO. Que en el interrogatorio absuelto por el demandante, este manifestó «*su tristeza al punto del llanto y a viva voz expresa ante todos los presentes, una eventualidad médica respecto de 4 dedos de su pie izquierdo. Pese a que no fue aportado oportunamente dentro del proceso este acontecer, se sirve la juez de valorar estas dos circunstancias conmovida por el relato del señor MAZRORRA ARIAS. Recuérdese que si bien demostrados los elementos axiológicos de la Responsabilidad Civil lo que se persigue es una indemnización integral, es perjudicial para el proceso tener en cuenta a la hora de tasar los perjuicios, situaciones que no fueron objeto de debate y basar las decisiones conmovidos por los sentimientos que naturalmente despiertan este tipo de escenarios*».

SÉPTIMO. Que respecto a «*la responsabilidad particular del propietario del vehículo de placas TSY940, nada se dijo sobre la imposibilidad material que este tiene para evitar eventos como el que hoy nos tiene en la discusión. La carga de garante es más de lo que puede resistir esta parte que represento. No le debe ser atribuible al propietario del equipo de placas TSY940 semejante responsabilidad, si este último ha realizado todas las acciones que contempla la norma para ejercer su actividad comercial y no tiene ningún tipo de injerencia en el desenlace del accidente de tránsito como tampoco se deriva de este, ningún tipo de omisión que pueda incidir en el resultado objeto de algún tipo de indemnización.*

Se pregunta entonces la suscrita si ¿Las acciones anteriormente mencionadas realizadas con diligencia y cuidado por parte del propietario del vehículo de placas TSY940 podrían en algún evento contemplarse a la luz del inciso quinto del artículo 2347 del código Civil, de tal suerte que pueda desvirtuarse su injerencia y responsabilidad en el presente proceso donde se pretende la indemnización de perjuicios causados? ¿de verdad está el propietario en

posición física y real de evitar un hecho dañoso? ¿Cuál es el límite entre lo evitable y lo inevitable?».

OCTAVO. Que al no acogerse «*llamamiento en garantía que realiza el propietario del equipo a la compañía MUNDIAL DE SEGUROS en razón a que quien es el tomador del seguro, resulta ser la EMPRESA DE TAXIS SUPER S.A, no es de recibo. No debe perder de vista el fallador que dicha figura es meramente representativa frente al deber legal de las empresas de transporte público de velar por el cumplimiento de la norma y frente a la obligatoriedad de contratar una póliza para el parque automotor. Así se hace desde la empresa afiliadora del vehículo. Pero la calidad de tomador no podrá confundirse con la de beneficiario, pues si bien el señor BRAULIO no figura en la carátula de la póliza, los beneficiaros de dicho contrato así como lo es la EMPRESA DE TAXIS SUPER S.A., también lo son el propietario del automotor e incluso, el conductor para el día de los hechos. Por ello se solicita al juez competente reevaluar la postura en este punto y dar plena aceptación del llamamiento en garantía realizado por mi representado a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS.*»

NOVENO. Que «*… deberá reconsiderarse por el superior, el monto de la condena impugnada, pues el reconocimiento de los perjuicios al señor ANDRES FELIPE, no puede causar un PERJUICIO ADICIONAL para el propietario del equipo involucrado en el accidente de tránsito*».

DEMANDADO COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. (pdf.46)

PRIMERO. Que en la sentencia se reconoció al señor Andrés Felipe Mazorra Arias perjuicios extrapatrimoniales por 100 SMLMV, cantidad que si bien *«corresponde a los jueces determinar, bajo su criterio…no significa que autorice al señor Juez a fijar de manera desproporcionada tales perjuicios, ya que para ello debe tener en cuenta elementos…como la pérdida de capacidad laboral de la víctima, así como los impactos reales que dicha pérdida le hayan causado en su vida diaria…*». Por lo que en este caso debe apreciarse que si la pérdida de capacidad laboral del demandante es del 26,20%, atendiendo a los criterios jurisprudenciales, debió reconocerse por perjuicios moral 25SMLMV y otro tanto por daño a la vida de relación.

SEGUNDO. Que reconocer a la señora Yuli Alejandra Osorio Quintero 30 SMMLV por perjuicios morales, «*dista mucho de los criterios sobre la materia, ya que si para la víctima directa, como ya se indicó, no debe superar los 25 SMMLV por daño moral y 25 SMMLV por daño a la vida en relación, los daños extrapatrimoniales totales de la víctima indirecta deben estar muy por debajo de los 14 SMMLV*».

TERCERO. Que se condenó a la aseguradora a pagar con fundamento en el salario mínimo vigente para el momento del pago, desatendiéndose que la póliza «*establece una cobertura por un tiempo determinado y plenamente identificable en el contrato de seguro (no es ilimitada) y naturalmente, el salario mínimo que debe tenerse en cuenta para determinar la responsabilidad económica de la misma, bajo la perspectiva de la sana lógica, debe ser el vigente al momento del siniestro y no el del momento de la sentencia (la cobertura no es de un accidente que ocurra hacia el futuro, sino del que ocurre durante la vigencia de la póliza)».* Consideró que para *«mantener el poder adquisitivo de la moneda, claramente los despachos judiciales condenan en salarios mínimos o existen otros mecanismos legales, tales como la indexación de las condenas que no se establecen en salarios, pero haciendo la claridad que el valor de estas indexaciones o actualizaciones, si ya se ha agotado el valor asegurado, debe ser asumida directamente por quién causó el daño o quién, por disposición legal, es solidariamente obligado al pago de los perjuicios, teniendo presente que la aseguradora es simplemente un tercero, que en virtud de un contrato, se obliga a realizar un pago hasta una cifra pactada».*

CUARTO. Que en la sentencia se «*estableció como valor máximo asegurado el correspondiente a la cobertura de lesiones o muerte a dos o más personas…, 120 SMMLV, situación que no se comparte en la medida que se debe realizar una lectura lógica de la caratula de la póliza y es que cuando se habla de lesiones o muerte de 1 persona son 60 SMMLV y luego señala que por lesiones o muerte de 2 o más personas es de 120 SMMLV, debemos concluir, sin lugar a dudas, que tal aumento obedece a si reclaman 1 o 2 personas en el proceso, es decir, el límite de los 60 SMMLV es para cada uno de los reclamantes. En el presente proceso sólo una de las personas que estuvo involucrada en el accidente está reclamando y por lo tanto, lo coherente y lógico, es aplicar la cobertura que aplicaría, que sería de 60*

SMMLV. Hacer una interpretación diferente de la cobertura de la póliza, como lo hace la señora Juez, conllevaría al enorme riesgo de agotar la totalidad de la cobertura de la póliza en un solo reclamante quedando descubierta por completo cualquier otra persona involucrada en el accidente. También resulta llamativo que la señora Juez decida agotar la cobertura de los 120 SMMLV con el argumento de que existieron dos lesionados en el accidente, pero a la vez, decida ignorar que con la otra lesionada, la señora BANY JULIETH MARTINEZ ALZATE, se llegó a un acuerdo conciliatorio que implicó que la compañía aseguradora, con cargo a la misma póliza que se intenta afectar en este proceso, ya desembolsó la suma de $12.000.000, es decir, ya hubo una afectación al contrato de seguro y seria contrario a la sana lógica, que la aseguradora deba responder por el valor de 120 SMMLV con el argumento de que existieron dos lesionados, pero por otro lado, no tenga derecho, por lo menos, a descontarse lo ya pagado a la otra víctima».

EMPRESA DE TAXIS SÚPER S.A. (pdf.47)

PRIMERO. Que en la sentencia de primera instancia no se valoraron de forma objetiva las pruebas relacionadas con «*la incidencia causal del señor Andrés Felipe Mazorra Arias y la velocidad con la que conducía la motocicleta de placas CPJ97*», quien en diligencia adelantada en la Secretaría de Movilidad manifestó que momentos previos al accidente conducía la motocicleta a una velocidad aproximada de 75 y 80 KPH, lo que se puede apreciar en la videograbación adjunta a la demanda, donde se evidencia que «*el vehículo tipo taxi nunca detuvo la marcha, mucho menos se cruzó al carril por donde transitaba la motocicleta*». Añadió que «*las declaraciones tanto del demandante como de los testigos de este, tenían el mismo hilo conductor, recordaron las maniobra realizada por el conductor del taxi, pero no los actos realizados por el demandante quien por el peso del automotor en que se desplazaba y la velocidad que indico en diligencia contravencional, impidió que controlara la motocicleta, dando como resultado la huella de arrastre que la misma dejo sobre la vía de aproximadamente 54 metros*»; y que hubo «*evidentes contradicciones que plantea la versión de los hechos que expone el demandante en el Interrogatorio de parte, con lo registrado en el Informe de Accidente de Tránsito, no es posible la posición final de los vehículos, con lo manifestado respecto de los punto de impacto de los rodantes; si el accidente se hubiese presentado como lo dice el demandante, quien*

manifestó que el taxi rodaba por el carril izquierdo y que visualiza cuando se encienden los stop traseros y que el conductor frena en plena autopista la motocicleta podía continuar sobre su derecha, como lo demuestra la trayectoria de los vehículos, posición de los mismos, huella de arrastre».

SEGUNDO. Se argumenta que no debió darse valor al dictamen pericial de pérdida de capacidad laboral allegado con la demanda, en tanto que el mismo no cumple con los requisitos del artículo 226 del CGP y, además, por resultar contrario al Decreto 1352 de 2013, que regula la organización y funcionamiento de las Juntas de Calificación de Invalidez.

TERCERO. Que se dio credibilidad a las declaraciones de los demandantes y sus testigos, sin apreciar las contradicciones en que incurrieron «*como por ejemplo cuando en interrogatorio realizado por la señora juez, le indagó a la señora Yudi Alejandra Osorio Quiceno ¨con que regularidad entrenaba como ¨deportista de alto rendimiento¨ el señor Andrés Felipe Mazorra a lo cual manifestó que un (1) día a la semana; el mismo demandante frente a este cuestionamiento indico que entrenaba todos los días diariamente el testigo juan Daniel, manifestó que entrenaban tres (3) días a la semana, lo anterior teniendo en cuenta que todos los anterior desde el inicio mostraron el demandante como una deportista de alto rendimiento, en aras de justificar la tasación excesiva de los perjuicios solicitados*». Finalmente, manifestó que lo anterior «*no es óbice para desconocer que efectivamente el demandante era una persona deportista que practicaba el baloncesto desde temprana edad, también de igual manera que practica otros deportes de manera recreativa como el fútbol, natación y ciclismo*».

DE LA SUSTENTACIÓN EN ESTA INSTANCIA (LEY 2213 DE 2023)

El recurso de apelación fue admitido mediante auto fechado el 10 de abril de este año (notificado por estados del día 11 siguiente). Los recurrentes radicaron los memoriales contentivos de los recursos de apelación, con el cual se acompañó constancia de haber agotado el trámite previsto en el parágrafo del artículo 9º de la ley 2213 de 2022.

En los memoriales aludidos, básicamente, se reiteraron los argumentos utilizados para introducir los reparos concretos en contra de la sentencia de

primer grado, agregando aspectos relacionados con la teoría de la responsabilidad civil en ejercicio de actividades peligrosas concurrentes.

PROBLEMAS JURÍDICOS

De acuerdo con lo decidido y argumentado por la juez de Primer Grado, y teniendo en cuenta los reproches de los apelantes, de la siguiente manera puede plantearse el problema jurídico que debe abordar la Sala en esta ocasión:

> ¿En realidad la acción u omisión del conductor del taxi con placas TSY940, fue la causa determinante del daño, como lo concluyó la juzgadora de primer grado? o, por el contrario, como lo estima la parte demandada, también apelante, ¿existe prueba de la coparticipación causal de la víctima directa?

El anterior problema jurídico supone determinar previamente

> ¿Fue indebida la valoración de las pruebas, especialmente la documental relacionada con el trámite contravencional, el informe de tránsito y el registro fílmico del accidente, allegados con la demanda, así como las declaraciones de la parte actora y los testigos citados a petición de esta?

De concluirse que la sentencia debe confirmarse, para mantener el reconocimiento de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, deberá resolverse

> ¿Si la prueba pericial aportada por los demandantes es conducente para acreditar la pérdida de capacidad laboral de la víctima directa?
>
> ¿Si los montos de los perjuicios extrapatrimoniales reconocidos a los demandantes se ajusta a los lineamientos definidos por la jurisprudencia?
>
> ¿Cuando la suma asegurada se establece en salarios mínimos la aseguradora debe pagarlos conforme al monto a que equivalgan al momento del siniestro o del pago?

CONSIDERACIONES

1. De la responsabilidad civil en concurrencia de actividades peligrosas y del guardián a quien le es atribuible.

Aunque suficientemente decantada se encontraba por la jurisprudencia de nuestra más alta Corporación de Justicia en torno a la presunción de culpa derivada del hecho de haberse causado el daño en ejercicio de actividad peligrosa, con fundamento en el artículo 2356 del Código Civil, la cual, desde luego, ninguna dificultad ofrecía cuando solo el agente causante del daño desplegaba actividad de tal naturaleza, muchas fueron en cambio las tesis elaboradas para sostener la vigencia o no de la presunción cuando de actividades peligrosas encontradas se trata, es decir, cuando no solo el demandado sino también la víctima demandante desplegaban esa clase de actividad.

Tesis que oscilaron desde la presunción solo a favor de la víctima, pasando por la vigencia de la misma pero en cabeza de ambas partes, lo que les imponía la carga de destruir el nexo causal respecto de su propia culpa acreditando una causa extraña que bien podía ser la culpa exclusiva de la otra parte, so pena de cargar parcialmente con el daño; y llegaron hasta la «neutralización» de la presunción, lo que implicaba el regreso al régimen de culpa probada y, por ende, para el demandante la carga de acreditar todos y cada uno de los elementos de la pretensión, incluida la culpa del demandado, aspecto no pocas veces difícil y hasta imposible.

Pero a partir de la sentencia de casación del 24 de agosto de 2009, expediente 11001-3103-038-2001-01054-01, ha sostenido la Corte Suprema de Justicia que ante la coexistencia de actividades peligrosas no varía el régimen propio establecido por el artículo 2356, siendo tarea del fallador determinar la incidencia de una u otra en la producción del daño. En efecto, luego de una extensa recapitulación sobre la evolución histórica de esta clase de responsabilidad, esto dijo a manera de conclusión:

«e) En las actividades peligrosas concurrentes, el régimen jurídico aplicable es el consagrado en el artículo 2356 del Código Civil y, en su caso, las normas jurídicas que existan sobre la actividad concreta.

La problemática, en tales casos, no se desplaza, convierte o deviene en la responsabilidad por culpa, ni tampoco se aplica en estrictez su regulación cuando el juzgador encuentra probada una culpa del autor o de la víctima, en cuyo caso, la apreciará no en cuanto al juicio de reproche que de allí pudiere desprenderse sino en la virtualidad objetiva de la conducta y en la secuencia causal que se haya producido para la generación del daño, para determinar, en su discreta, autónoma y ponderada tarea axiológica de evaluar las probanzas según las reglas de experiencia, la sana crítica y la persuasión racional, cuando es causa única o concurrente del daño, y, en este último supuesto, su incidencia, para definir si hay lugar a responsabilidad o no».

Dicha providencia, aunque no gozó de unanimidad al interior de la Corte, al punto que en sentencias venideras fue objeto de «*aclaraciones y precisiones*» por parte de la propia Corporación, sí destacó hace poco la importancia que tuvo en el análisis de la responsabilidad cuando de encuentro de actividades peligrosas se trata, indicando:

«La importancia de ese fallo se concreta, entonces, en haber reiterado que frente a una eventual concurrencia de culpas en el ejercicio de actividades peligrosas, el sentenciador tendrá que examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produce el daño, a fin de valorar la equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes y su incidencia en la cadena de causas generadoras del daño, con el fin de establecer, a partir de la magnitud de esa injerencia, el grado de responsabilidad que corresponde a cada uno de los actores, en la forma prevista en el artículo 2357 de la ley civil». **(Sentencia de Casación Civil del 18 de diciembre de 2012. Rad. 76001-31-03-009-2006-00094-01. M.P. Ariel Salazar Ramírez)**

Colofón de lo expuesto, resulta un contrasentido que la víctima tenga que demostrar una culpa del agente para así establecer la responsabilidad, pues si la accidentabilidad y el riesgo son inherentes a una actividad, eso mismo hace pensar que todo daño que se cause en desarrollo de la misma, bien

puede atribuirse, al menos en línea de principio, a quien así se desempeñaba, habida cuenta que el agente no solo pone en marcha un automotor, sino que también echa a andar riesgos inconmensurables.

A lo que se suma, que tan aquilatada evolución jurisprudencial no puede dejarse de lado, sin más, bajo el trivial argumento que cuando el daño resulta del ejercicio de actividades peligrosas que desarrollan tanto el demandado como la víctima, al darse cita allí sendas presunciones, la consecuencia no sea otra que la eliminación de ambas, para que las cosas, como al principio, queden en el escenario de la culpa probada.

Así mediante sentencia del 20 de septiembre de 2019 (Rad. 73001-31-03-001-2014-00034-01. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona), la Corte indicó que

> *«(S)i bien liminarmente, la doctrina de esta Corte resolvió el problema de la concurrencia de actividades peligrosas, adoptando diversas teorías como la "neutralización de presunciones, "presunciones recíprocas", "asunción del daño por cada cual" y "relatividad de la peligrosidad"[1]. Fue a partir de la sentencia de 24 de agosto de 2009, rad. 2001-01054-01, en donde retomó la tesis de la "intervención causal"[2], **doctrina hoy predominante**[3]».*

Al respecto, señaló además la Corte que se:

> «(…) [impone al] *(…) juez* [el deber] *de (…) examinar a plenitud la conducta del autor y de la víctima para precisar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad de uno u otra, y así debe entenderse y aplicarse, desde luego, <u>en la discreta, razonable y coherente autonomía axiológica de los elementos de convicción allegados regular y oportunamente al proceso con respeto de las garantías procesales y legales.</u>*

---

[1] Se tiene en cuenta el mayor o menor grado de peligrosidad de la actividad o mayor o menor grado de potencialidad dañina (CSJ SC 2 de mayo de 2007, rad. 1997-03001-01). Su censura consistía en que dicha tesis se preocupaba más por establecer que labor era más riesgosa en relación con otra, dejando de lado considerar cuál de ellas había causado el daño.

[2] Teoría que en todo caso había sido acogida originariamente por esta Corte en sentencia de 30 de abril de 1976, G.J. CLII, nº. 2393, pág. 108.

[3] CSJ. SC-12994 de 15 de septiembre de 2016, y recientemente la sentencia SC- 2107 de 12 de junio de 2018.

> *"Más exactamente, el fallador apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, y en particular, la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (imputatio facti) del quebranto, por cuanto desde el punto de vista normativo (imputatio iuris) el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro* (…)" (se resalta)».

Esa posición se puede rastrear incluso tiempo atrás de la mentada sentencia, pero en todo caso en innumerables decisiones posteriores[4].

De otro lado, partiendo de que en la responsabilidad de este cariz normalmente se involucran cosas inanimadas, debe quedar acreditado en el proceso quién es la persona natural o jurídica que tiene la calidad de guardiana de las mismas, pues

> *«(E)n el fondo, al que tiene el poder de control se le carga y exige el cumplimiento de la obligación de custodia y guarda de la cosa con la cual se causa el perjuicio. Esa guardianía en principio recae en el propietario pero puede desvirtuarla éste si demuestra que transfirió ese poder sobre la cosa a otra persona o si esta le fue arrebatada, porque lo que en últimas está en juego es, más que la guarda jurídica, una especie de obligación de quien material o intelectualmente manipula y se vale de una cosa, que ella no cause perjuicios a terceros. Más, preciso es establecer que todo cuanto viene dicho, referido a las cosas peligrosas, la Corte lo ha venido aplicando con propiedad y a tono con el artículo 2356, a la actividad que con cosas o sin ellas son riesgosas; y así, el*

---

[4] Cfr. 1. Sentencias CSJ SC del 24 de agosto de 2009, rad. 2001-01054-01; 26 de agosto de 2010, rad. 2005-00611-01; 16 de diciembre de 2010, rad. 1989-00042-01; del 17 de mayo de 2011, rad. 2005-00345-01; 19 de mayo de 2011, rad. 2006-00273-01; 3 de noviembre de 2011, rad. 2000-00001-01; 25 de julio de 2014, rad. 2006-00315; 15 de septiembre de 2016, rad. 12994; SC-12994 de 15 de septiembre de 2016; SC 2107 del 12 de junio de 2018 citada en 20 de septiembre de 2019 (Rad. 73001-31-03-001-2014-00034-01. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona).

guardián de esta se hace responsable de los daños en los términos de tal precepto».

Recogiendo entonces esta idea ya consolidada en el derecho patrio y ampliándola a otros casos, la Corte viene sosteniendo establemente que:

«(E)n síntesis, en concepto de "guardián" de la actividad será entonces responsable la persona física o moral que, al momento del percance, tuviere sobre el instrumento generador del daño un poder efectivo e independiente de dirección, gobierno o control, sea o no dueño, y siempre que en virtud de alguna circunstancia de hecho no se encontrare imposibilitado para ejercitar ese poder, de donde se desprende que, en términos de principio y para llevar a la práctica el régimen de responsabilidad del que se viene hablando, tienen esa condición:

(i) el propietario, si no se ha desprendido voluntariamente de la tenencia o si, contra su voluntad y sin mediar culpa alguna de su parte, la perdió, razón por la cual enseña la doctrina jurisprudencial que " ... la responsabilidad del dueño por el hecho de las cosas inanimadas proviene de la calidad que de guardián de ellas presúmese tener ... ", agregándose a renglón seguido que esa presunción, la inherente a la "guarda de actividad", puede desvanecerla el propietario si demuestra que transfirió a otra persona la tenencia de la cosa en virtud de un título jurídico, (..) o que fue despojado inculpablemente de la misma, como en el caso de haberle sido robada o hurtada ... " (G.l. T CXLII, pág. 188).

(ii). Por ende, son también responsables los poseedores materiales y los tenedores legítimos de la cosa con facultad de uso, goce y demás, cual ocurre con los arrendatarios, comodatarios, administradores, acreedores con tenencia anticrética, acreedores pignoraticios en el supuesto de prenda manual, usufructuarios y los llamados tenedores desinteresados (mandatarios y depositarios);

(iii). y en fin, se predica que son "guardianes" los detentadores ilegítimos y viciosos, usurpadores en general que sin consideración a la

ilicitud de los antecedentes que a eso llevaron, asumen de hecho un poder autónomo de control, dirección y gobierno que, inhibiendo obviamente el ejercicio del que pertenece a los legítimos titulares, a la vez constituye factor de imputación que resultaría chocante e injusto hacer de lado[5]*».*

2. De los daños inmateriales y la cuantificación de los perjuicios.

La jurisprudencia ha enseñado que el daño inmaterial no se reduce al ya decantado perjuicio moral -*pretium doloris*-, pues dentro del conjunto de bienes que trascienden la órbita de lo estrictamente material, que desde luego puede afectarse por una acción u omisión dolosa o culposa, coexisten otros bienes que, si bien no implican un menoscabo espiritual o psicológico, afectan aquilatados derechos como la salud o también bautizado daño a la vida de relación o alteración grave a las condiciones de existencia, y desarrollado de forma más reciente, derechos con relevancia constitucional.

Precisamente, advirtiendo la importancia capital que hoy por hoy tiene la ontología del daño, con estribo en literatura jurídica de autorizados tratadistas[6], y desde luego atendiendo los cambios jurídicos, sociales y económicos de la era contemporánea, la han impulsado a ocuparse nuevamente del estudio del daño en la persona y de las consecuencias que de él pueden derivarse, no solo por el mandato impuesto en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, sino también, y más importante aún, por la constitucionalización del derecho privado, en virtud de lo cual la institución de daños debe estar en consonancia y en procura de la protección e integridad de los derechos superiores contemplados y reconocidos por la constitución política; de ahí que el Consejo de Estado y la Corte Suprema de Justicia, en connotadas providencias hubiesen reconocido perjuicios extrapatrimoniales distintos a los morales que, en épocas anteriores, no hubiesen sido objeto de análisis y juicioso estudio de su carácter autónomo y fisonomía propia, esos avances jurídicos se ven reflejados en el reconocimiento, desarrollo y descripción de daños tales como «*a la vida de relación», «a la*

---

[5] Citas hasta aquí son de Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. *Sentencia SC4750 del 31 de octubre de 2018.* Radicación n.° 05001-31-03-014-2011-00112-01. M.P. Margarita Cabello Blanco. Véase también (SC 196-1992 de 4 de junio de 1992, rad. n°. 3382, G.J. CCXVI, n°. 2455, págs. 505 y 506. En el mismo sentido, SC del 17 de mayo de 2011, rad. n°. 2005-00345-0; SC de abril 4 de 2013, rad. n°. 2002-09414-01; SC4428-2014 de 8 ab 2014, rad. n°. 11001-31-03-026-2009-00743-01).

[6] Véase por ejemplo Adriano de Cupis "el daño: teoría general de la responsabilidad; máximo Bianca "la responsabilidad"; Juan Carlos Henao "el daño", entre otros.

salud», «a la alteración grave a las condiciones de existencia», y más recientemente *«por violación a la protección de bienes convencional y constitucionalmente amparados»*, «*al buen nombre»* e inclusive «*medidas de reparación no pecuniarias en casos de violación grave a derechos fundamentales».*[7]

En este sentido, la Corte ha señalado:

> *«Adicionalmente, ha de notarse que el carácter general de las disposiciones relacionadas con el derecho de daños le concede al juzgador la posibilidad de reconocer, desde luego, en forma prudente y razonada, nuevas clases de perjuicios resarcibles, encaminados a desarrollar el mentado principio de reparación integral y a salvaguardar los derechos de las víctimas, como ahincadamente lo impone el derecho contemporáneo; por tanto, con independencia de los cuestionamientos o polémicas de que pueda ser objeto el daño a la vida de relación en el país donde tuvo origen, muchas de ellas motivadas por el diverso tratamiento que se ofrece a los perjuicios patrimoniales y a los extrapatrimoniales, o por el surgimiento de novedosas categorías, tales como el daño biológico, el daño a la salud y el daño existencial, entre otros, lo cierto es que esta figura - el daño a la vida de relación - acompasa con los fines que en este campo persigue el sistema positivo colombiano, a la par que encaja dentro de una evolución institucional propia y auténtica, por lo que sigue mostrando considerable utilidad a fin de extender y profundizar las garantías efectivas con que cuentan las personas que acuden a la administración de justicia».*[8]

Concluyese de lo visto que, aun cuando la acumulación de indemnizaciones por perjuicios extrapatrimoniales es tema de suyo complejo, donde la razonabilidad y la prudencia para su reconocimiento cobran relevancia capital, tanto más cuanto a diferencia de lo que sucede con los daños materiales -de fácil y exacta cuantificación económica-, que por lo mismo no lo hace cumplir una función resarcitoria, sino apenas «compensatoria», el operador jurídico ha de asumir una actitud intelectiva, mesurada y aguda frente al análisis y reconocimiento de novísimos perjuicios, so pena de que la protección de un derecho de ese orden, no se halle «*comprendido en otro rubro susceptible de indemnización, como puede ser el perjuicio patrimonial, el moral, a la salud, o a la vida de relación; a fin de evitar en todo caso un doble resarcimiento de la misma obligación*[9]*».*

---

[7] Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 28 de agosto de 2014.

[8] Corte Suprema de Justicia. Sentencia de casación del 13 de mayo de 2008.

[9] Ibíd.

Por otro lado, en el ordenamiento jurídico interno no hay norma alguna de que pueda hacerse interpretación para llevar a cabo la tarea de cuantificación de los perjuicios inmateriales, a propósito de lo cual la Corte ha dicho que:

> *«la cuantificación del perjuicio moral no es asunto que la ley hubiese atribuido al antojo judicial" sino que corresponde a un aspecto de la decisión, por una parte, de suma importancia y, por otra, de "carácter técnico" (Cas. Civ., sentencia del 5 de mayo de 1999, expediente No. 4978), y lo reiteró la Sala en fecha más reciente, al precisar "que, para la valoración del quantum del daño moral en materia civil, estima apropiada la determinación de su cuantía en el marco fáctico de circunstancias, condiciones de modo, tiempo y lugar de los hechos, situación o posición de la víctima y de los perjudicados, intensidad de la lesión a los sentimientos, dolor, aflicción o pesadumbre y demás factores incidentes conforme al arbitrio judicial ponderado del fallador»* **(Cas. Civ., sentencia del 18 de septiembre de 2009, expediente No. 20001-3103-005-2005-00406-01)**

En ese mismo orden, debe tenerse en cuenta que esa cuantificación entonces debe atender a las particularidades del caso concreto, vinculadas especialmente con la magnitud del impacto que el daño tiene en la esfera íntima de la persona[10] **(Sala Civil Corte Suprema de Justicia sentencia de 18 de septiembre de 2009)**.

Entonces, como es prácticamente imposible dar un precio al dolor, considérese que la Corte Suprema de Justicia ha fijado a título de daño moral a favor de los padres y hermanos de la víctima fallecida una cantidad equivalente a $53.000.000. Esta estimación, para el año en que se dispuso la condena – año

---

[10] A propósito, sobre el particular, ha señalado la Corte Suprema de Justicia. "*No obstante, "(S)uperadas algunas corrientes adversas y, admitida por esta Corte la reparación del daño moral sin más restricciones para fijar su cuantía que las impuestas por la equidad (ex bono et aequo) conforme al marco concreto de circunstancias fácticas (cas. civ. sentencias de 21 de julio de 1922, XXIX, 220; 22 de agosto de 1924, XXXI, 83), a partir de la sentencia de 27 de septiembre de 1974, es su criterio inalterado, la inaplicabilidad de las normas penales para su tasación, remitiéndose* ***al arbitrium iudicis, naturalmente, ponderado, razonado y coherente según la singularidad, especificación, individuación y magnitud del impacto, por supuesto que las características del daño, su gravedad, incidencia en la persona, el grado de intensidad del golpe y dolor, la sensibilidad y capacidad de sufrir de cada sujeto, son variables y el quantum debeatur se remite a la valoración del juez", estimando "apropiada la determinación de su cuantía en el marco fáctico de circunstancias, condiciones de modo, tiempo y lugar de los hechos, situación o posición de la víctima y de los perjudicados, intensidad de la lesión a los sentimientos, dolor, aflicción o pesadumbre y demás factores incidentes conforme al arbitrio judicial ponderado del fallador"*** *(cas. civ. sentencia de 18 de septiembre de 2009, exp. 20001-3103-005-2005-00406-01).* (Negrillas fuera de texto).

2011- representaba aproximadamente 100 SMLMV (Corte Suprema De Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 17 de noviembre de 2011); del mismo modo, en sentencia de Casación Civil del 9 de noviembre de 2016 (Rad. 11001-31-03-018-2005-00488-01. M.P. Luis Alonso Rico Puerta)[11], la Corte reconoció a la demandante por la muerte de su cónyuge una suma de $60.000.000,oo por concepto de perjuicios morales, es decir, igualmente cercana a 100 SMLMV de ese año 2016. Consideró en esa oportunidad, además:

> *«[T]al perjuicio, como se sabe, es una especie de daño que incide en el ámbito particular de la personalidad humana en cuanto toca sentimientos íntimos tales como la pesadumbre, la aflicción, la soledad, la sensación de abandono o de impotencia que el evento dañoso le hubiese ocasionado a quien lo padece, circunstancia que, si bien dificulta su determinación, no puede aparejar el dejar de lado la empresa de tasarlos, tarea que, por lo demás, deberá desplegarse teniendo en cuenta que las vivencias internas causadas por el daño, varían de la misma forma como cambia la individualidad espiritual del hombre, de modo que ciertos incidentes que a una determinada persona pueden conllevar hondo sufrimiento, hasta el extremo de ocasionarle severos trastornos emocionales, a otras personas, en cambio, puede afectarlos en menor grado. 'Aparte de estos factores de índole interna, dice la Corte, que pertenecen por completo al dominio de la psicología, y cuya comprobación exacta escapa a las reglas procesales, existen otros elementos de carácter externo, como son los que integran el hecho antijurídico que provoca la obligación de indemnizar, las circunstancias y el medio en que el acontecimiento se manifiesta, las condiciones sociales y económicas de los protagonistas y, en fin, todos los demás que se conjugan para darle una individualidad propia a la relación procesal y hacer más compleja y difícil la tarea de estimar con la exactitud que fuera de desearse la equivalencia entre el daño sufrido y la indemnización reclamada …' (…)*
>
> *Bajo esos presupuestos, por cuanto sólo quien padece ese dolor subjetivo conoce la intensidad con que se produjo, tal sufrimiento no puede ser comunicado en su verdadera dimensión a nadie más; no obstante, como tal perjuicio no puede quedar sin resarcimiento, es el propio juez quien debe regularlos».*

La misma situación impera en materia **del daño a la vida de relación**, porque la suma más alta reconocida por la Corte es probablemente $140.000.000,oo, dispuesta en un caso en el que esa Corporación reajustó el límite resarcitorio,

---

[11] Un reajuste similar hizo la Corte en sentencia del 19 de diciembre de 2018 (Rad. 05736318900120040004201 M.P. Margarita Cabello Blanco), al fijar la compensación en $72.000.000, es decir, 92.16 SMLMV de la época.

para compensar a la víctima directa de un accidente de tránsito que sufrió la perturbación funcional de su sistema nervioso central. Ese monto se justificó en que: *«no pueden (...) fijarse o establecerse parámetros generales que en forma mecánica se apliquen a la valoración de tal clase de perjuicio, pues cada caso concreto ofrece particularidades que deberán ser apreciadas por el juez*[12]*».*

Luego, sumas inferiores a esa ha reconocido la jurisprudencia en variados casos, por lo que no existe, tampoco, una tarifa indemnizatoria. En lo que sí hay claridad es que a diferencia del perjuicio moral, esta tipología implica:

> *«la disminución o deterioro de la calidad de vida de la víctima, en la pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas, en orden a disfrutar de una existencia corriente, como también en la privación que padece el afectado para desplegar las más elementales conductas que en forma cotidiana o habitual marcan su realidad. Podría decirse que quien sufre un daño a la vida de relación se ve forzado a llevar una existencia en condiciones más complicadas o exigentes que los demás, como quiera que debe enfrentar circunstancias y barreras anormales, a causa de las cuales hasta lo más simple se puede tornar difícil. Por lo mismo, recalca la Corte, la calidad de vida se ve reducida, al paso que las posibilidades, opciones, proyectos y aspiraciones desaparecen definitivamente o su nivel de dificultad aumenta considerablemente. Es así como de un momento a otro la víctima encontrará injustificadamente en su camino obstáculos, preocupaciones y vicisitudes que antes no tenía, lo que cierra o entorpece su acceso a la cultura, al placer, a la comunicación, al entretenimiento, a la ciencia, al desarrollo y, en fin, a todo lo que supone una existencia normal, con las correlativas insatisfacciones, frustraciones y profundo malestar»*[13]*.*

Son así las cosas, porque

> *«en la actualidad la jurisprudencia tiene decantado que el «daño moral» y el «daño a la vida de relación» son dos manifestaciones separadas de perjuicios inconfundibles para los fines de reparación, pues, mientras el primero se refiere al padecimiento interno del afectado con el hecho dañoso, el último se contrae a las secuelas que éste tenga en el desenvolvimiento social del lesionado, en vista de los cambios externos en su comportamiento»*[14]*.*

---

[12] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 9 de diciembre de 2013. Radicado 88001 31 03 001 2002 00099 01. M.P. Ariel Salazar Ramírez

[13] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 13 de mayo de 2008. Radicado 11001-3103-006-1997-09327-01. M.P. César Julio Valencia Copete.

[14] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 12 de diciembre de 2017. Radicado 05001-31-03-005-2008-00497-01. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

En conclusión, para la Sala es absolutamente claro que en materia de perjuicios extrapatrimoniales no existe tarifa indemnizatoria alguna y, por el contrario, es el juez quien debe fijar su monto a través de un ejercicio ponderado y juicioso que abarque las condiciones concretas en que se presenta el daño. De ese modo, aunque no con precisión matemática, se puede lograr una reparación o compensación ajustada a los principios de la reparación integral.

3. De reducción de indemnización por «concurrencia de culpas».

Preceptúa el artículo 2357 del Código Civil que *«(L)a apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente».* Además, en postura pacífica la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que

> *«(…) en ocasiones el hecho o la conducta de quien ha sufrido el daño pueden ser, en todo o en parte, la causa del perjuicio que ésta haya sufrido. En el primer supuesto -conducta del perjudicado como causa exclusiva del daño-, su proceder desvirtuará, correlativamente, el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido, dando lugar a que se exonere por completo al demandado del deber de reparación. Para que el demandado se libere completamente de la obligación indemnizatoria se requiere que la conducta de la víctima reúna los requisitos de toda causa extraña, en particular que se trate de un evento o acontecimiento exterior al círculo de actividad o de control de aquel a quien se le imputa la responsabilidad. En el segundo de tales supuestos -concurrencia del agente y de la víctima en la producción del perjuicio-, tal coparticipación causal conducirá a que la condena reparatoria que se le imponga al demandado se disminuya proporcionalmente, en la medida de la incidencia del comportamiento de la propia víctima en la producción del resultado dañoso.*
>
> *...*
>
> *Respecto de esta temática, la jurisprudencia de la Corte ha explicado, de manera general, que 'el hecho de la víctima puede influir en el alcance de la responsabilidad, llegando en muchas situaciones hasta constituirse en la única causa del perjuicio' y que 'también sin mayor dificultad se comprende que esa participación del damnificado puede determinar*

tanto la ausencia total de la relación de causalidad en cuestión -cual acontece en las aludidas situaciones en que el hecho de la víctima es causa exclusiva del daño y por ende conduce a la liberación completa del demandado- como implicar la ausencia apenas parcial de dicho nexo, caso este último que se presenta cuando en el origen del perjuicio confluyen diversas causas -entre ellas la conducta imputable a la propia víctima- de modo que al demandado le es permitido eximirse del deber de resarcimiento en la medida en que, por concurrir en aquel agregado causal el elemento en estudio, pruebe que a él no le son atribuidos en un todo el hecho dañoso y sus consecuencias". (Sentencia de Casación Civil del 23 de noviembre de 1990, Gaceta Judicial. 204, pág. 69.)[15]

CASO CONCRETO PARA LOS REPAROS SEGUNDO, TERCERO, CUARTO Y QUINTO DE BRAULIO GIRALDO OTÁLVARO Y PRIMERO DE TAXIS SÚPER S.A.

Los cuestionamientos contenidos en dichos reparos se perfilan a acreditar la incidencia causal del demandante Andrés Felipe Mazorra Arias en la producción del accidente de tránsito, de ahí que se analicen de forma conjunta.

En primer lugar, la Sala debe precisar que la ocurrencia del hecho y la participación en este del taxi con placas TSY 940, conducido por Carlos Eduardo Uribe, y la motocicleta de placa CPJ-97, por Mazorra Arias, son supuestos que al momento de la fijación del litigio se dieron por probados, luego no es necesario debatirlos en esta instancia. Así entonces, corresponde examinar el acervo probatorio que da cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar del accidente de tránsito, pero a efectos de «*determinar la incidencia del comportamiento de cada uno de los agentes involucrados en la producción del resultado, para así deducir a cuál de ellos el daño le resulta imputable desde el punto de vista fáctico y, luego, jurídico… [para] valorar la "(…) conducta de las partes en su materialidad objetiva y, en caso de encontrar probada también una culpa o dolo del afectado, estable[cer] su relevancia no en razón al factor culposo o doloso, sino al comportamiento*

[15] Véase también Casación Civil del de 16 de diciembre de 2010, exp. 1989-00042-01 reiterada en Casación del 7 de marzo de 2019 Rad. 05001 31 03 016 2009-00005-01. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque

objetivamente considerado en todo cuanto respecta a su incidencia causal"[16]».

Pues bien, de acuerdo al informe de tránsito el accidente tuvo lugar en la «carrera 50 entre la 30ª – 32» en una vía recta, plana, de un sentido y calzada, 6 carriles, iluminada, en buen estado y con visibilidad normal.

INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO No. A 000994392

1. ORGANISMO DE TRÁNSITO: 05001000 MEDELLÍN

2. GRAVEDAD: CON MUERTOS [ ] CON HERIDOS [X] SÓLO DAÑOS [ ]

6929

3. LUGAR O COORDENADAS GEOGRÁFICAS: Cr 50 entre 30ª-32

CÓDIGO DE RUTA — VÍA Y KILÓMETRO O SITIO, DIRECCIÓN Y CIUDAD

Lat. Long.

3.1 LOCALIDAD O COMUNA: BARRIO (Vereda): Belen — COMUNA: 16

4. FECHA Y HORA: 28 04 2019 04:40 — FECHA Y HORA DE OCURRENCIA; 28 04 2019 05:00 — FECHA Y HORA DE LEVANTAMIENTO

5. CLASE DE ACCIDENTE: CHOQUE [X] CAÍDA OCUPANTE (4) ATROPELLO (2) INCENDIO (5) VOLCAMIENTO (3) OTRO (6)

5.1. CHOQUE CON 5.2. OBJETO FIJO: VEHÍCULO [X] TREN (2) SEMOVIENTE (3) OBJETO FIJO (4) MURO (1) POSTE (2) ÁRBOL (3) BARANDA (4) SEMÁFORO (5) INMUEBLE (6) HIDRANTE (7) VALLA, SEÑAL (8) TARIMA, CASETA (9) VEHÍCULO ESTACIONADO (10) OTRO (11)

6. CARACTERÍSTICAS DEL LUGAR

6.1. ÁREA: RURAL, *NACIONAL, *DEPARTAMENTAL, *MUNICIPAL, URBANA [X]

6.2. SECTOR: RESIDENCIAL, INDUSTRIAL, COMERCIAL

6.3. ZONA: ESCOLAR, DEPORTIVA, TURÍSTICA, PRIVADA, MILITAR, HOSPITALARIA

6.4. DISEÑO: GLORIETA, PASO A NIVEL, PASO ELEVADO, PUENTE, INTERSECCIÓN, PONTÓN, PASO INFERIOR, TRAMO DE VÍA [X], LOTE O PREDIO, CICLO RUTA, PEATONAL, TÚNEL

6.5. CONDICIÓN CLIMÁTICA: GRANIZO, VIENTO, LLUVIA, NORMAL [X], NIEBLA

7. CARACTERÍSTICAS DE LAS VÍAS (VÍA 1, VÍA 2)

7.1. GEOMÉTRICAS: A. RECTA [X], CURVA; B. PLANO [X], PENDIENTE; C. BAHÍA DE EST., CON ANDÉN, CON BERMA

7.2. UTILIZACIÓN: UN SENTIDO [X], DOBLE SENTIDO, REVERSIBLE, CONTRAFLUJO, CICLOVÍA

7.3. CALZADAS: UNA [X], DOS, TRES O MÁS, VARIABLE

7.4. CARRILES: UNO, DOS, TRES O MÁS [X], VARIABLE

7.5. SUPERFICIE DE RODADURA: ASFALTO [X], AFIRMADO, ADOQUÍN, EMPEDRADO, CONCRETO, TIERRA, OTRO

7.6. ESTADO: BUENO [X], CON HUECOS, DERRUMBES, EN REPARACIÓN, HUNDIMIENTO, INUNDADA, PARCHADA, RIZADA, FISURADA

7.7. CONDICIONES: ACEITE, HÚMEDA, LODO, ALCANTARILLA DESTAPADA

MATERIAL ORGÁNICO, MATERIAL SUELTO, SECA [X], OTRA

7.8. ILUMINACIÓN ARTIFICIAL: A. CON [X], BUENA, MALA [X]; B. SIN

7.9. CONTROLES DE TRÁNSITO: A. AGENTE DE TRÁNSITO; B. SEMÁFORO: OPERANDO, INTERMITENTE, CON DAÑOS, APAGADO, OCULTO; C. SEÑALES VERTICALES: PARE, CEDA EL PASO, NO GIRE, SENTIDO VIAL, NO ADELANTAR [X], VELOCIDAD MÁXIMA, OTRA, NINGUNA

D. SEÑALES HORIZONTALES: ZONA PEATONAL, LÍNEA DE PARE; LÍNEA CENTRAL AMARILLA: CONTINUA, SEGMENTADA; LÍNEA DE CARRIL BLANCA: CONTINUA, SEGMENTADA, LÍNEA DE BORDE BLANCA, LÍNEA DE BORDE AMARILLA, LÍNEA ANTIBLOQUEO, FLECHAS, LEYENDAS, SÍMBOLOS, OTRA

E. REDUCTOR DE VELOCIDAD: BANDAS SONORAS, RESALTO, MÓVIL, FIJO, SONORIZADOR, ESTOPEROL, OTRO

F. DELINEADOR DE PISO: TACHA, ESTOPEROLES, TACHONES, BOYAS, BORDILLOS, TUBULAR, BARRERAS PLÁSTICAS, HITOS TUBULARES, CONOS, OTRO

7.10. VISIBILIDAD: A. NORMAL [X]; B. DISMINUIDA POR: CASETAS, CONTRUCCIÓN, VALLAS, ÁRBOL/VEGETACIÓN, VEHÍCULO ESTACIONADO, ENCANDILAMIENTO, POSTE, OTROS

8. CONDUCTORES, VEHÍCULOS Y PROPIETARIOS — VEHÍCULO 1

8.1. CONDUCTOR — APELLIDOS Y NOMBRES: Andres Felipe Mazorra Arias — DOC: CC — IDENTIFICACIÓN No.: 1017155526 — NACIONALIDAD: Col — FECHA DE NACIMIENTO: 21 06 87 — SEXO: F — GRAVEDAD: HERIDO [X]

DIRECCIÓN DE DOMICILIO: Cr 80 AA # 19-111 — CIUDAD: Medellin — TELÉFONO: 3117 3189 — SE PRACTICÓ EXAMEN: SI [X] NO — AUTORIZÓ [X] — EMBRIAGUEZ: POS [ ] NEG [ ] — GRADO — S. PSICOACTIVAS: SI [X]

PORTA LICENCIA [X] — LICENCIA DE CONDUCCIÓN No.: 1017155526 — CATEGORÍA: A2 — RESTRICCIÓN — EXP — VEN — FECHA: 04 09 2014 — CÓDIGO CF. TRÁNSITO: Girardota — CHALECO SI — CASCO NO — CINTURÓN SI

HOSPITAL, CLÍNICA O SITIO DE ATENCIÓN: Pablo Toban Uribe — DESCRIPCIÓN DE LESIONES: Fractura en empeine del pie izquierdo Trauma cervical, multiples laceración. Trauma no izquierd.

8.2. VEHÍCULO — PLACA: CPJ 97 — PLACA REMOLQUE / SEMI — NACIONALIDAD: COLOMBIANO [X] EXTRANJERO — MARCA: Suzuki — LÍNEA: DT 650 — COLOR: Azul — MODELO: 06 — CARROCERÍA: Turis' — TON — PASAJEROS: 1 — LICENCIA DE TRÁNS. No.: 397938

EMPRESA — MATRICULADO EN: — INMOVILIZADO EN: NO. Se entregó — TARJETA DE REGISTRO No.

Y según lo graficado en el croquis el hecho se presentó cerca a la vía que conduce de la carrera 50 a la calle 30, así:

[16] Cfr. Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia SC 2111 de 2021.

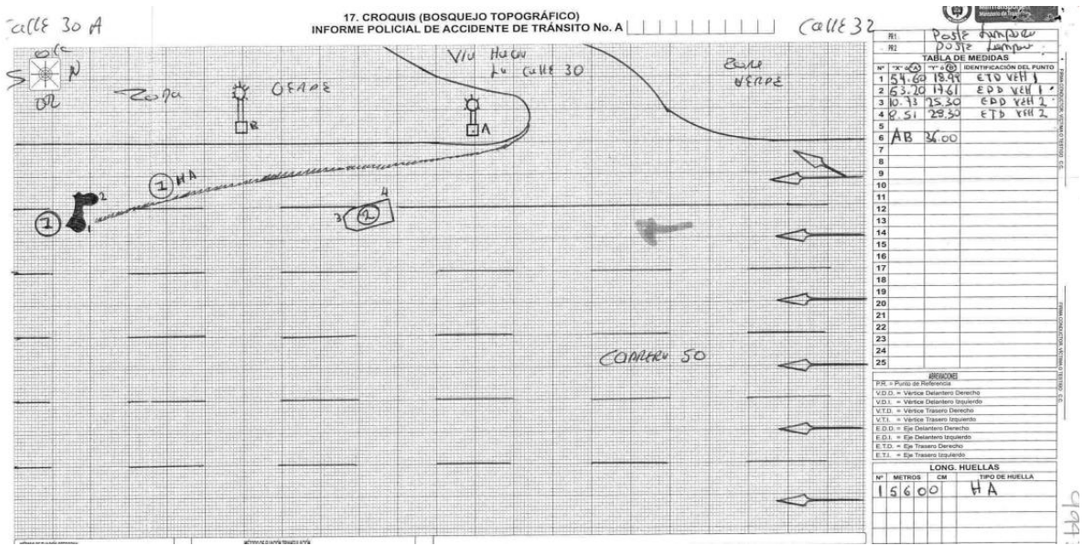

Con la demanda se adjuntó una video grabación de la ocurrencia de los hechos, de la cual se otea que el impacto entre la motocicleta y el taxi sucedió mientras este último, quien venía por la carrera 50, en sentido norte sur, al parecer intentaba ingresar a la calle 30. Nótese (archivo 6):

También se deduce que el taxi no se desplazaba por el primer carril (derecho del croquis) y por el cual se ingresa a la calle 30, sino por el segundo carril. Véase que el taxi al momento de colisionar con el motociclista cambia de dirección y se ubica por debajo de la línea roja utilizada por la Sala para demarcar los movimientos de los vehículos, espacio que correspondería al primer carril por donde se desplazaba el motociclista:

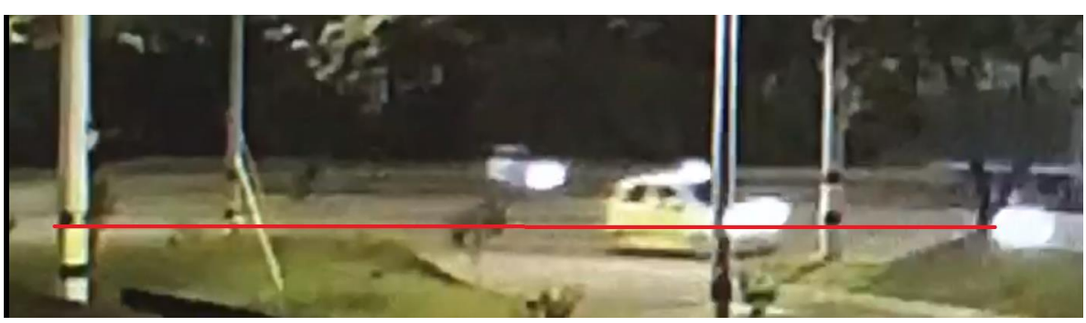

Lo que viene de afirmarse es coherente con las versiones rendidas al interior del trámite contravencional por el conductor de la moto, la «parrillera» Bany Julieth Martínez Alzate, y, especialmente, con lo dicho por el codemandado y conductor del taxi con placa TSY940, Carlos Eduardo Uribe, quien al ser

indagado sobre las circunstancias en que ocurrieron los hechos explicó: «*yo venía solo por la autopista por el segundo carril, venía con una carrera cuando miro por mi retrovisor y veo muchas luces por el lado izquierdo y cuando fueron pasando eran todos motorizados del tránsito, yo fui buscando el carril derecho porque por el lado mío no venía nadie cuando sentí un impacto en toda la puerta delantera derecha…*». En esa oportunidad también expresó que «*iba a seguir derecho y fu[e] cogiendo el lado derecho porque venían muchas motos encima y todas venían a alta velocidad*» y al ser interrogado si «*pretendía tomar el carril de la derecha CONTESTÓ: Sí*» (sic pdf.04 p.62)

La señora Kelly Yovana Herrera Torres, pasajera del taxi TSY940, citada ante el organismo de tránsito manifestó: «*el taxista venía por el carril izquierdo, el desde más arriba venía paliando con un motociclista y venía con el celular afuera gravando el motociclista y él lo insultaba y todo cuando y él se iba a seguir derecho cuando el amiguito que venía con migo le dijo que volteara para la 30 y entonces los del tránsito venían y cuando él iba a voltear ahí fue cuando ocurrió el accidente… él iba a voltear y los elevó, cuando él ya iba a voltear al carril que mi amiguito le… dijo ya no le daba para voltear y ahí fu cuando le dio a la moto*» (sic).

Por su parte, el propietario del taxi, Braulio Giraldo Otálvaro, en el interrogatorio absuelto ante el juzgado, al preguntarle sobre su versión de los hechos expresó: «*el conductor me dijo que iba a girar a la derecha, y vio la moto y se regresó, pero ya…cuando él vio la moto no giró, si no que se regresó al carril y ahí fue donde pasó el accidente*» (minuto 5:30, archivo 37)

Ahora, es cierto que el señor Mazorra Arias declaró ante la autoridad de tránsito que en su motocicleta se desplazaba a una velocidad entre 75 y 80 kilómetros por hora, y ante el juzgado a una aproximada de 65 kilómetros por hora, diferencia que se expone en sustento de los reparos bajo estudio. Sin embargo, no existe en este proceso un elemento de prueba que lleve a establecer que el conductor de la moto excedía la velocidad reglamentaria y, aun de haber sido así, recuérdese la notoria diferencia que existe entre la responsabilidad civil y la contravencional, que hace inviable concluir *ab-initio*, y tajantemente, que la trasgresión de una norma de tránsito implique algún grado de corresponsabilidad civil. Tal sucede por ejemplo cuando un automotor conducido a una velocidad normal y por vía preferente, es

colisionado por otro que no respeta esta última circunstancia; en este caso, ni siquiera el hecho de ir el primero de los conductores alicorado, eximiría de responsabilidad al imprudente que lo envistió, máximo aquél se haría acreedor a una sanción contravencional, pero en manera alguna podría considerársele civilmente responsable en la ocurrencia del choque. Ya en pretéritas ocasiones este Tribunal ha dicho que

> *«causa determinante de un hecho es aquella que de no haberse presentado, el mismo no hubiera tenido lugar, y es lo cierto que aún de suprimirse ese estado de alicoramiento, el choque se hubiera presentado precisamente porque su causa determinante no fue este sino la conducta de quien a pesar de encontrarse en sano juicio, no respetó la prelación vial del primero. De modo que es suprimiendo la conducta violatoria de la prelación, que el choque no hubiera ocurrido».*[17]

De modo que, ante un hipotético exceso de velocidad por parte del señor Mazorra Arias, lo que no está probado, se podría derivar una infracción a las normas de tránsito, pero no automáticamente una causa concurrente o determinante del accidente, pues se insiste, de forma objetiva ha de atenderse al comportamiento de los agentes, examinado con detenimiento el acontecer fáctico y las circunstancias en que el mismo se desarrolló, porque, como lo ha enseñado la jurisprudencia

> *«para resolver con acierto si el actor era o no responsable del siniestro de tránsito, o en su defecto, establecer, ya el quiebre del nexo causal por la causa extraña, ora la concausalidad,* ***resultaba necesario precisar las causas del impacto****, lo cual, compelía repasar el esquema fáctico propicio para la demostración de esa clase de accidentes.*
>
> *Era indispensable, en consecuencia, escrutar, a través de las acervo probatorio practicado y recaudado, (i) la descripción del lugar de la colisión*[18] *(vgr. la anchura o uniformidad de la vía, topografía y señales*

---

[17] Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil. *Sentencia del 26 de enero de 2017.* Radicado. 0501 31 03 014 2014-01311 01. M.P. Piedad Cecilia Vélez Gaviria.

[18] Ferrari Paolino. "*Infortunistica stradale scientifica: Guida all'accertamento del sinistro a fine giuridico*". Giuffrè, 2002.

de tránsito del sector circundante antes y después del punto de colisión, el estado del tramo vial); (ii) los factores de importancia en el iter del choque[19] *(hora, condiciones atmosféricas, características del flujo vial al momento del impacto, campo de visibilidad, la ubicación de los vehículos luego del suceso, así como su examen mecánico, entre ellos, las señales acústicas y luminosas, las condiciones de los neumáticos, huellas de frenado, detritus de vidrios, fango o barniz desprendidos de los automotores por efectos de la colisión); (iii) los aspectos atinentes al comportamiento de los involucrados (averiguado mediante las versiones de éstos o mediante testigos presenciales del hecho)*[20]*; y (iv) las conclusiones sobre las comprobaciones fácticas acerca de las razones que provocaron el accidente»*[21]*.*

(sic, negrita fuera de texto)

La enunciación a que se alude en el aparte trasunto, en contraste con los medios probatorios que aquí reposan y de los cuales se hizo previa reseña, dirigen a la siguiente conclusión: la actividad del conductor del taxi es la causa física determinante del daño. Obsérvese:

El taxi con placas TSY 940 se movilizaba por el segundo carril de la vía (lado derecho de la carretera, sentido norte-sur), pero cuando este intentó ingresar al primer carril, al parecer para tomar la calle 30, lo hizo de forma sorpresiva y sin las precauciones necesarias para desplazarse de un carril a otro, invadiendo abruptamente la vía por la que transitaba el motociclista Mazorra Arias y produciendo que este perdiera el control de su vehículo.

El conductor del taxi no sopesó que se desplazaba por una autopista[22], de seis carriles y con múltiples vehículos en circulación, lo que implicaba mayor destreza y cautela al momento de maniobrar entre carriles, tanto más si transitaba entre 60 y 80 kilómetros por hora, como lo expresó ante el organismo de tránsito (pdf.04 p.62), al tiempo que el señor Mazorra Arias lo hacía entre 65, 75 y 80 kilómetros por hora. Es más, si las velocidades de

---

[19] *Ídem*.
[20] Obra cit., *ídem*.
[21] Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil SC3862 de 2019.
[22] Cfr. El artículo 2 de la ley 769 de 2002 define autopista como una «vía de calzadas separadas, cada una con dos (2) o más carriles, control total de acceso y salida, con intersecciones en desnivel o mediante entradas y salidas directas a otras carreteras y con control de velocidades mínimas y máximas por carri»l.

ambos rodantes eran similares y estos se desplazaban por carriles diferentes, es razonable deducir que el accidente se produjo porque hubo un cambio de dirección repentino de alguno de los vehículos, en este caso el del taxi, quien en un acto inesperado para el motociclista invadió el carril por el cual este se movilizaba, impidiéndole maniobrar oportunamente y evitar la colisión. Omitió el taxista acatar las disposiciones que regulan la forma en que deben comportarse los actores viales, según las siguientes reglas de la ley 769 de 2002:

> «ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. **Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás** y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.
>
> ARTÍCULO 60. OBLIGATORIEDAD DE TRANSITAR POR LOS CARRILES DEMARCADOS **Los vehículos deben transitar, obligatoriamente, por sus respectivos carriles, dentro de las líneas de demarcación, y atravesarlos solamente para efectuar maniobras de adelantamiento o de cruce**.
>
> (…)
>
> PARÁGRAFO 2o. **Todo conductor, antes de efectuar un adelantamiento o cruce de una calzada a otra o de un carril a otro, debe anunciar su intención por medio de las luces direccionales y señales ópticas o audibles y efectuar la maniobra de forma que no entorpezca el tránsito, ni ponga en peligro a los demás vehículos o peatones.**
>
> (…)
>
> ARTÍCULO 61. VEHÍCULO EN MOVIMIENTO. **Todo conductor de un vehículo deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras éste se encuentre en movimiento.**
>
> ARTÍCULO 67. UTILIZACIÓN DE SEÑALES. **Todo conductor está obligado a utilizar las señales direccionales de su vehículo para dar un giro o para cambiar de carril.** Sólo en caso de emergencia, y ante la imposibilidad de utilizar las señales direccionales, deberá utilizar las siguientes señales manuales:
>
> Para cruzar a la izquierda o cambio de carril sacará el brazo izquierdo y lo extenderá horizontalmente.
>
> Para indicar cruce a la derecha, cambio de carril, sacará el brazo izquierdo formando escuadra con la mano hacia arriba.
>
> Para indicar reducción de velocidad o detención del vehículo, sacará el brazo izquierdo formando escuadra con la mano hacia abajo.

> PARÁGRAFO 1o. **En carreteras o vías rápidas, la indicación intermitente de la señal direccional deberá ponerse por lo menos con sesenta (60) metros de antelación al giro, y en zonas urbanas, por lo menos con treinta (30) metros de antelación.** (…)»
>
> (negrita fuera de texto).

Siguiendo los lineamientos de dicha normatividad, para esta Sala es incuestionable que el conductor del taxi no adoptó los comportamientos que le eran exigibles, porque obstaculizó la trayectoria vial del motociclista; no transitó por su respectivo carril; no probó haber anunciado su intención de cambio de carril por medio de las luces direccionales ni cualquier otra señal óptica o auditiva, muchos menos haberlo realizado, como mínimo, con 30 metros de antelación. Así las cosas, así se insista en que el conductor de la motocicleta debía extremar medidas o que excedía los límites de velocidad, la prueba indica que por más prudente que hubiese sido este, el accidente igualmente se habría producido, porque en realidad la causa determinante del mismo la aportó el conductor del taxi al intentar un cambio de carril sin tomar las precauciones del caso.

CASO CONCRETO PARA EL REPARO SÉPTIMO DE BRAULIO GIRALDO OTÁLVARO.

En dicho reparo se argumentó que el señor Giraldo Otálvaro, propietario del taxi, estaba en la imposibilidad material de evitar la producción del daño; que *«la carga de garante es más de lo que puede resistir»;* que ha cumplido con las disposiciones que regulan su actividad comercial y que «*no tiene ningún tipo de injerencia en el desenlace del accidente de tránsito como tampoco se deriva de este, ningún tipo de omisión que pueda incidir en el resultado objeto de algún tipo de indemnización».* Empero desatiende el recurrente que su condición de guardián de la actividad peligrosa no le es ajena, no solo por ser el propietario del taxi, sino porque no acreditó haber perdido el control de la labor desarrollada con el mismo; por el contrario, este aceptó en su interrogatorio haber contratado al conductor-codemandado, Carlos Eduardo Uribe, lo que delanteramente es indicativo del poder dirección sobre la labor desplegada por el taxista y, en atención a lo ya considerado en este proveído, ello lo torna solidariamente responsable del daño. Para descartar este reparo, basta decir que «*la presunción de guardián que recae en el dómine del vehículo, puede revertirse, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, si*

este o el interesado, prueba que se "transfirió a otra persona la tenencia de la cosa en virtud de un título jurídico, como el de arrendamiento, el de comodato, etc., o que fue despojado inculpablemente de la misma, como en el caso de haberle sido robada o hurtada"[23]*»,* lo cual no ocurrió en este proceso.

CASO CONCRETO PARA EL REPARO SEGUNDO DE TAX SÚPER S.A.

Para proveer sobre este reparo, afincado en que el dictamen pericial allegado con la demanda para determinar la pérdida de capacidad laboral del demandante no cumple con los requisitos del artículo 226 del CGP y que, a su vez, está «*en contravía del decreto 1352 de 2013, el cual regula la organización y funcionamiento de las Juntas de Calificación de Invalidez en el artículo 54*», esta Sala pasa a exponer las razones para desestimar los cuestionamientos en que el reproche se funda.

1. El dictamen reseñado proviene del médico Oscar Mauricio Restrepo Blandón, adscrito a la Junta Médico Laboral de la IPS de Calificación y Reintegro laboral. Para acreditar los requisitos enlistados por el artículo 226 del CGP, se expresaron los datos de identificación y contacto del profesional de la salud; se acreditó que es médico y cirujano de la Universidad de Antioquia, así como especialista en Salud Ocupacional de la Universidad CES, quien, además, manifestó no estar incurso en alguna de las causales de impedimento que regla el artículo 50 del CGP; y haber utilizado el Manual Único para la Calificación de la Invalidez (MUCI), Decreto 1507 de 2014, y la metodología contenida en este (pdf.30, p.732).

En audiencia surtida ante el juzgado de origen el especialista dijo no haber obrado como perito en algún otro proceso judicial en el que hayan intervenido las partes; reiteró sus títulos profesionales; las labores que como médico ocupacional ha desarrollado desde el año 2014 y brindó explicaciones suficientes y acordes a la historia médica del señor Mazorra Arias, todas ellas circunscritas a las afecciones que en la salud de este último se produjeron a consecuencia del accidente tantas veces mencionado (1:22:00). Y pese a que

[23] CSJ SC de 18 de mayo de 1972, reiterada en CSJ SC de 17 de mayo de 2011, Rad. 2005-00345-01., citada en SC4332 de 2021.

el profesional no enlistó las publicaciones por él realizadas sobre la materia ni los casos en los que ha actuado como perito, la pretermisión de esos requisitos formales no se traduce, como indica la apelante, en que el dictamen «*no puede ser tenido como prueba*», en tanto que, *mutatis mutandis*:

> «*el análisis acerca del cumplimiento o no de los requisitos enlistados en el citado precepto 226 corresponde a una actividad propia del momento en que se dirime la controversia, razón por la cual la ausencia de los mismos no da lugar al rechazo automático de dicho medio de convicción. Esto es, a que se impida su ingreso al proceso, puesto que los únicos motivos que llevan a esa determinación son los referidos en el artículo 168 ídem, huelga reiterar, respecto de «las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles». **Y no existe disposición especial en materia de experticia que autorice excluir la prueba por esa razón**»*[24].

Acorde con el entendimiento traído a colación, ha de concluirse que si la prueba pericial adolece de alguna de las exigencias que contempla el canon 226 del CGP, la consecuencia procesal no puede ser su *ipso facto* rechazo o exclusión, pues no existe disposición que así lo ordene. En ese orden, el juzgador no ha de seguir otro sendero procesal distinto a develar el poder de convicción ínsito en la pericia, a partir los derroteros de apreciación que ordena el artículo 232 del CGP, concretados en una valoración con génesis en las reglas de la sana crítica, la solidez, exhaustividad, precisión, calidad, idoneidad del perito y su comportamiento en audiencia, en concordancia con el deber imparcialidad a que alude el artículo 235 del mismo Estatuto Adjetivo. Por lo tanto, al no enfilarse el reparo en argumentos valederos para controvertir la fuerza demostrativa que la juez de instancia imprimió a la experticia, y no advirtiendo esta Sala razones para hacerlo en sede de apelación, la interpelación es desestimada.

2. En el marco del proceso civil la actividad probatoria de las partes no se entiende limitada a los institutos probatorios enunciados en el Código General del Proceso, antes bien, como garantía del principio de libertad que rige la

---

[24] Cfr. STC2066 de 2021.

materia, el artículo 165 de dicha codificación permite acudir a cualquier medio de prueba que sea útil para la formación del convencimiento del juez, en cuyo caso este deberá practicarlas observando disposiciones análogas o a su prudente juicio, siempre preservando los principios y garantías constitucionales. La intelección de esa regla, en armonía con la contenida en el canon 168 *ibídem*, denota que, para dilucidar los hechos en controversia jurisdiccional, las partes pueden valerse de pruebas licitas, pertinentes, conducentes y útiles, cuya valoración racional ha de emprender el juzgador en el momento procesal correspondiente.

En cuanto atañe a la prueba pericial, no hay duda que esta tiene por finalidad ilustrar al funcionario decisor sobre asuntos que, en línea de principio, desbordan su saber o, al decir del artículo 228 del CGP, cuando sea menester verificar hechos que interesan al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos; cuya práctica, salvo en casos de controversias sobre liquidaciones de créditos de vivienda individual a largo plazo (art. 234), exige únicamente que sea encomendada a institución o profesional especializado.

Así entonces, fuerza concluir que la conducencia o idoneidad de la experticia que se allega al proceso civil, con miras a establecer el porcentaje de pérdida de capacidad laboral del demandante, realizada por la Junta Médico Laboral de la IPS de Calificación y Reintegro laboral (pdf.04 p.123), no debe ser demeritada por el hecho de no provenir de alguna de las entidades que en el escenario de la seguridad social deben establecer el estado de invalidez de una persona (Decreto 19 de 2012, art.142), pues la finalidad que aquí se persigue es de diferente orden, orientada solo a concretar unos parámetros indemnizatorios, mas no a debatir ni muchos menos reconocer derechos o prestaciones sociales, para lo cual fueron instituidas otras vías judiciales y administrativas. No se desconoce que las juntas regionales de calificación pueden *«[a]ctuar como peritos cuando le sea solicitado de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Civil, normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen»* (Decreto 1352 de 2013, art. 14), pero esa habilitación no equivale a que su actuación en la prueba pericial civil sea obligatoria, ni que su ausencia tenga la virtualidad de restar valor a la experticia que no dimana de aquellas; prohijar lo contrario, sería tanto como aplicar el sistema de prueba tarifada, aun a sabiendas de que frente a la

pericial que interesa al proceso civil, no existe disposición legal que obligue determinar la merma de capacidad laborar únicamente con el informe que rindan las citadas juntas.

En suma, el dictamen pericial aludido resulta idóneo para definir en este proceso el porcentaje de pérdida de capacidad laboral del señor Mazorra Arias.

CASO CONCRETO PARA LOS REPAROS SEXTO Y NOVENO DE BRAULIO GIRALDO OTÁLVARO, PRIMERO Y SEGUNDO DE MUNDIAL DE SEGUROS S.A., Y TERCERO DE TAX SÚPER S.A.

En esencia, se acude a estos reparos para debatir los montos que estableció la señora juez *a quo* para indemnizar a los demandantes el daño inmaterial, por el que en las tipologías de perjuicio moral y a la vida de relación, reconoció a la víctima directa 50SMLMV, respectivamente, y a la señora Yudi Alejandra Osorio Quiceno, cónyuge de aquel, 30SMLMV por perjuicio moral.

Para los demandados-recurrentes dichos valores resultan excesivos y contrarios a los criterios máximos de indemnización establecidos por la jurisprudencia. No obstante, esta Sala explicará las razones fácticas por las cuales estima que las indemnizaciones ordenadas no deben aminorarse, sin que sea del caso volver sobre las precisiones realizadas en la parte considerativa de esta proveído, en tanto que, a simple vista, las condenas censuradas no superan los valores que la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia ha fijado en el devenir de sus decisiones para compensar el daño inmaterial.

Descendiendo al análisis de la situación en particular, de las pruebas es posible inferir, sin mayores dificultades, que las situaciones que ha tenido que afrontar el señor Andrés Felipe Mazorra Arias desde la ocurrencia del accidente, tienen la entidad de propiciar sentimientos de tristeza y pesadumbre, pues de forma inesperada debió soportar circunstancias nuevas y perjudiciales para su salud, al punto que ello le representó una merma de capacidad labor del 26,20%. Es suficiente con verificar la prueba documental referida a las imágenes del pie izquierdo del actor y su historia clínica (pdf.04, pp.154-162) para entender que las complicaciones y secuelas que hoy padece, derivadas de la «*lesión del metatarso izquierdo con exposición ósea*

y tendinosa, con alteración de la integridad cutánea en 3/4/5 falanges con limitación para la movilidad» tienen la potencialidad de causar hondas sensaciones de aflicción en una persona sana y con solo 32 años de edad.

Sobre esa afección moral los testigos son contestes en afirmar que el señor Mazorra Arias se comporta de forma retraída, actitud que explica el hecho de que, en el Centro Integral de Rehabilitación del Sur S.A.S., donde fue remitido por Colmena ARL, los médicos tratantes hayan consignado:

> «REMITIDO POR PSICOLOGÍA DICE QUE HA TENIDO IDEAS DE SUICIDIO, CON UN ARMA, PERO DICE QUE YA SE LA QUITARON. DICE QUESE SIENTE TRISTE, PUES NO VA A VOLVER A SER EL MISMO DE ANTES. DICE QUE LE DIJERON QUE PODÍA TENER SECUELAS. REFIERE INSOMNIO Y AUTOLESIONISMO. EN TTO CON SERTRALINA 50 MG, QUETIAPINA 50 MG. DICE QUE MEJORÓ EL SUEÑO, PERO CONTINÚAN SÍNTOMAS DEPRESIVOS Y ANSIOSOS. CON ALTERACIONES GRAVES EN SU AUTOIMAGEN. REFIERE IDEAS AUTORREFERENCIALES. ESTABA EN TTO CON ESCITALOPRAM 10 MG, Y QUETIAPINA 100 MG, POR 2 MESES. REFIERE QUE LOS SÍNTOMAS MEJORARON PARCIALMENTE. AHORA SE HACE AJUSTE POR REACTIVACIÓN DE SÍNTOMAS DEPRESIVOS.
> (…)
> DEBE REINICIAR CITAS CON PSICOLOGÍA DE MANERA PRIORITARIA.
> CONTROL POR PSIQUIATRÍA EN 1 MES. PACIENTE CON TENDENCIA A LA DESCOMPENSACIÓN». (pdf.30 pp 539-575).

Por lo anterior, el perjuicio moral de la víctima directa es apenas evidente, de allí que los 50 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes a que fue condenada la parte demandada, se consideren adecuados para su compensación.

En lo que toca con el perjuicio denominado «daño a la vida de relación», las pruebas, vistas en conjunto, denotan que el señor Mazorra Arias era una persona activa, que jugaba futbol y practicaba constantemente el baloncesto; así los enseñan los distintos medios fotográficos que reposan en el expediente y lo corroboran los testigos (pdf.04 p.163-179 y archivo 37 hora 1:57:00). Y

si bien no existen suficientes medios de prueba para considerar que Mazorra Arias era un deportista de alto rendimiento[25], lo cierto es que sí se certificó su participación en los "XIX Juegos Nacionales Deportivos de Servidores Públicos 2017" (pdf.07 p.321), en representación del Municipio de Medellín, y que los testigos sostienen que el mismo tenía el hábito de entrenar baloncesto, ir al gimnasio y jugar futbol. Con esos medios suasorios es posible entrever que su calidad de vida sí se ha visto disminuida ante la imposibilidad de practicar actividades placenteras como los deportes de su preferencia, su intimidad en pareja, compartir con esposa y amigos, jugar con su hija menor de edad; espacios que no puede disfrutar en las mismas condiciones que lo hacía con antelación al accidente, porque la misma naturaleza de la lesión y el «colgajo para cierre del defecto» que le fue implantado, le generan limitaciones físicas, ya calificadas, y estéticas que le impiden mantenerse de pie sin el uso de bastón (pdf.30 p. 542) e, incluso, calzar con zapato el pie izquierdo, dada su evidente deformidad (pdf.04 pp. 163-179). En este caso, a pesar de que existen pruebas para estructurar la realidad del perjuicio reclamado, también podría acogerse que «*la afectación constituye un hecho notorio que no requiere prueba para ser demostrado, pues bastan las reglas de la simple experiencia y el sentido común para tener por probado el «daño a la vida de relación*[26]*»*.

En cuanto al perjuicio moral reconocido a Yudi Alejandra Osorio Quiceno, cónyuge del señor Mazorra Arías desde el 18 de julio de 2014 (pdf.07, p.320), ningún desvió en la tasación de los mismos advierte la Sala, como quiera que mal haría en entenderse que las condiciones de salud de la víctima directa, a pesar de no recaer en la humanidad de su consorte, carecen de la virtualidad de afectar la esfera interna de esta. Los testigos, familiares y amigos cercanos de los demandantes, informaron que, con ocasión del accidente, la señora Osorio Quiceno se ha encargado de ser el soporte emocional de su cónyuge; que debido a los cambios de comportamiento del señor Mazorra Arias, la relación de la pareja se ha visto obligada a sortear dificultades en la convivencia y la intimidad. La prueba documental evidencia que la víctima directa ha requerido «ayuda para el baño en miembros inferiores» y «ayuda

---

[25]Cfr.https://www.mindeporte.gov.co/atencion-servicio-ciudadania/ingrese-consultepeticiones/glosario-tematico/alto-rendimiento&pag=1

[26] Cfr. Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC 16743 de 2019, que cita la Sentencia CSJ SC22036-2017 Dic. 19 de 2017, rad. 2009-00114-01

de la esposa para el vestido y calzado» (pdf. 30p.721); que luego de la primera cirugía, practicada el 13 de mayo de 2019, se le ordenó «mantener la pierna izquierda elevada, no apoyar, no mojar ni retiras curaciones» (pdf.30. p.640); que el 14 de julio de 2022, al señor Mazorra Arias le fue realizado otro procedimiento quirúrgico para «resección de cabezas mtt [metatarso] 2+3+4+5» (pdf.09 c.2). Esas circunstancias, en atención de los deberes de ayuda y socorro mutuo que inspiran las relaciones de pareja, permiten suponer que las dificultades de salud que aún aquejan a la víctima directa, tienen vocación de propiciar sentimientos de tristeza en la señora Osorio Quinceno, más cuando esas contingencias se han venido prolongando desde el 28 de abril de 2019, fecha en que ocurrió el accidente.

CASO CONCRETO PARA EL REPARO OCTAVO DE BRAULIO GIRALDO OTÁLVARO.

La censura que comprende este reparo se reduce al hecho de que el juzgado haya decidido en el numeral séptimo del acápite resolutivo de la sentencia «*[n]egar los llamamientos en garantía realizados por…BRAULIO GIRALDO OTÁLVARO…a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A*.».

Frente a lo esbozado, la Sala considera que los planteamientos expuestos por el apelante sobre la pretensión de regreso sobrevienen insustanciales, pues es insoslayable que la Compañía Mundial de Seguros S.A. fue condenada «*al pago de los perjuicios ocasionados a la parte demandante, en atención a la prosperidad de la* ***pretensión directa*** *ejercida en su contra*», por lo que resultaría un contrasentido ordenarle correlativamente que proceda con el reembolso del pago que realice el propietario del vehículo asegurado, ya que una orden de tal laya, se traduciría en un doble pago por parte del asegurador.

CASO CONCRETO PARA EL REPARO TERCERO DE LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

La compañía aseguradora rebate que se le haya condenado a pagar el valor asegurado con los salarios mínimos vigentes para el momento del pago, que no con los de la fecha del siniestro. A juicio de este Tribunal la posición del apelante, a pesar de no hallarse expresamente prevista en el contrato de seguro, podría deducirse de sus condiciones generales, que prescriben

> «CONDICIONES GENERALES
> LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., QUE EN ADELANTE SE DENOMINARÁ "SEGUROS MUNDIAL", OTORGA POR LA PRESENTE PÓLIZA EN CONSIDERACIÓN A LAS DECLARACIONES QUE EL TOMADOR/ASEGURADO HAN HECHO EN LA SOLICITUD DE SEGURO Y QUE COMO TAL, FORMAN PARTE INTEGRAL DEL PRESENTE CONTRATO, **LOS AMPAROS INDICADOS EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA** BAJO LAS CONDICIONES GENERALES ESPECIFICADAS A CONTINUACIÓN:
> 1. AMPAROS
> CON SUJECIÓN A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA Y DE ACUERDO CON LOS AMPAROS CONTRATADOS, SEGUROS MUNDIAL CUBRE **DURANTE LA VIGENCIA DE LA MISMA**, LOS SIGUIENTES AMPAROS DEFINIDOS EN LA CONDICIÓN TERCERA.
> 1.1. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
> 1.2. AMPARO PATRIMONIAL
> 1.3. ASISTENCIA JURÍDICA
>
> (…)
>
> 3.1. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
>
> SEGUROS MUNDIAL CUBRE LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES, CAUSADOS A TERCEROS DEBIDAMENTE ACREDITADOS Y DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN QUE DE ACUERDO CON LA LEY INCURRA EL ASEGURADO AL CONDUCIR EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA PÓLIZA O CUALQUIER OTRA PERSONA QUE CONDUZCA DICHO VEHÍCULO CON SU AUTORIZACIÓN, PROVENIENTE DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO O SERIE DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO RESULTADO DE UN SÓLO ACONTECIMIENTO Y OCASIONADO POR EL VEHÍCULO ASEGURADO, O CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SE DESPLACE SIN CONDUCTOR DEL LUGAR DONDE HA SIDO ESTACIONADO CAUSANDO UN ACCIDENTE O SERIE DE ACCIDENTES RESULTADO DE ESE HECHO.
>
> **EL VALOR ASEGURADO, SEÑALADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, REPRESENTA EL LÍMITE MÁXIMO DE LA INDEMNIZACIÓN** A PAGAR POR DAÑOS A BIENES DE TERCEROS Y/O MUERTE O LESIONES A TERCERAS PERSONAS, INCLUIDOS LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES CON SUJECIÓN AL DEDUCIBLE PACTADO EN LA CARÁTULA DE LA POLIZA
>
> **EN TODO CASO LA INDEMNIZACIÓN ESTÁ SUJETA HASTA POR EL VALOR CONTRATADO PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**, MENOS EL PORCENTAJE DEL DEDUCIBLE ESTABLECIDO» (negrita extra-texto, pdf.17 p.11).

Aunque si en gracia de discusión se considerase lo contrario, habría que advertir que de variada índole han sido las posturas que la doctrina y la jurisprudencia especializada han asumido cuando la suma asegurada es establecida en salarios mínimos; algunos por ejemplo señalan que debe pagarse con el valor del salario de la época de la ocurrencia del siniestro, otros en cambio argumentan que, en virtud del principio de equidad, la aseguradora debe sufragarlos conforme al valor que tengan al momento del pago efectivo; en torno a esta discusión, que la más de las veces pasa desapercibida, el tema

contiene un trasfondo técnico-económico que ni las partes de la relación aseguraticia, salvo pacto expreso, ni el operador jurídico, pueden desatender.

Establece el artículo 1045 del Código de Comercio que la prima constituye el tercer elemento esencial del contrato de seguro, la cual se entiende como la contraprestación a cargo del tomador y a favor de la aseguradora, por el hecho de asumir los riesgos trasladados por aquel, cuyo defecto inclusive hace que el seguro no produzca efecto alguno.

De manera que el contrato de seguro no puede concebirse técnica y económicamente sin los aportes de la comunidad asegurada -prima-, cuya acumulación de hecho es la que le permite al asegurador el pago de las prestaciones cuando se presenta el riesgo asegurado -art. 1054 *ejusdem*-, de ahí que el 1047 indique que la póliza debe expresar, además de las condiciones generales del contrato «*la prima o el modo de calcularla y la forma de su pago*», que el asegurador devengará definitivamente la parte de la prima proporcional al tiempo corrido del riesgo y que en caso de siniestro total, indemnizable a la luz del contrato, «*la prima se entenderá totalmente devengada por el asegurador*» -art. 1070 *ídem-,* y que el pago fraccionado de la misma «*no afecta la unidad del contrato de seguro, ni la de los distintos amparos individuales que acceden a él*» -art. 1069 *ibídem-.*

Todo lo anterior, sin dejar de anotar que las reservas técnicas, que por ley destinan las compañías de seguro para respaldar las obligaciones que han contraído con sus asegurados, se calculan, muchas de ellas, en función del valor de la prima -reserva de la prima no devengada-, y otras en cambio, en razón de la suma asegurada o el valor del siniestro -reserva de siniestro avisado-.

La prima tiene un papel cardinal en materia jurídica, porque de hecho constituye un elemento esencial del contrato, desde el punto de vista técnico se trata de un proceso actuarial complejo, donde su cuantía no depende del capricho del asegurador, sino que responde a un intrincado cálculo basado medularmente en la medida del riesgo -frecuencia y severidad-. Sobre el particular, autorizado doctrinante, dijo:

> «*la prima pura es el valor matemático del riesgo asegurado que, calculada sobre un conjunto numeroso de intereses del mismo género vinculado a determinada cartera, debe suponerse suficiente para cubrir los siniestros. Por lo cual debe tomar en cuenta la probabilidad de estos y su magnitud estimada. Más la prima pura no basta. La operación económica del seguro reclama, además del fondo adecuado para atender a las eventuales necesidades de los asegurados. Otros ingredientes que permitan preservar la integridad financiera de la organización, a saber: la promoción, la colocación, la administración, la tributación indirecta, todas las cuales generan erogaciones más o menos cuantiosas al margen de las prestaciones aseguradas, que necesariamente deben ser absorbidas por la comunidad de los usuarios del seguro. De ahí el recargo que, sobre la prima pura, debe calcularse cautelosamente y que, integrado a ella, da origen a la prima comercial que es la que cuenta, finalmente, como elemento esencial del contrato*».[27]

De manera que si el valor de la prima se calcula al momento mismo de suscribirse el contrato de seguro, y aquella, como se advirtió, tiene una correspondencia directa e inescindible, al menos la prima pura, con el cálculo que sobre el riesgo amparado asumió el asegurador, aflora natural, y apenas lógico, que la suma asegurada, en este caso establecida en salarios mínimos, corresponde a los vigentes para el momento de la ocurrencia del siniestro. Y no puede ser de otra manera, porque una interpretación distinta evidentemente fractura la relación técnico-económica que existe entre la prima y el riesgo asegurado, amén de embestir el equilibrio contractual, de suyo pregonable a toda clase de contratos.

Tampoco puede sostenerse que por el envilecimiento del dinero, producido por el simple devenir del tiempo -fenómeno económico, que no jurídico-, implique que la aseguradora deba asumir el pago de la indemnización con el valor del salario mínimo vigente al momento del pago, porque otro fue el remedio que el legislador *ex profeso* estableció para sortear esa situación; en efecto, el artículo 1080 *ibídem* señala la oportunidad para el pago de la indemnización, indicando que «*el asegurador estará obligado a efectuar el*

---

[27] OSSA GOMEZ. J, Efrén. Teoría General del Seguro, El Contrato. Pág. 343.

pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aún extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077», y continúa la norma señalando que la desatención a este imperativo implica que «*el asegurador reconocerá y pagará al asegurado o beneficiario, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, un interés moratorio igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Bancaria aumentado en la mitad».*

Puestas en este orden las cosas, salta de bulto el error denunciado por la compañía aseguradora, pues la juzgadora de instancia, desconociendo la relación técnico-económica que existe entre el valor de la prima y el límite de la responsabilidad a cargo del asegurador, estableció, que los salarios como suma asegurada, debían ser pagados conforme al valor que tengan al momento del pago.

De suerte que se modificará en este punto la providencia, para en su lugar indicar que el pago de la indemnización que directamente debe asumir la aseguradora, por la ocurrencia del siniestro, corresponde al valor del salario vigente para el año 2019.

CASO CONCRETO PARA EL REPARO CUARTO DE LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

El mandatario judicial de la aseguradora expone que el valor asegurado por el que debió condenarse a su representada es el de 60 SMLMV, y no 120SMLMV, ya que, según su interpretación, «se *debe realizar una lectura lógica de la caratula de la póliza y es que cuando se habla de lesiones o muerte de 1 persona son 60 SMMLV y luego señala que por lesiones o muerte de 2 o más personas es de 120 SMMLV, debemos concluir, sin lugar a dudas, que tal aumento obedece a si reclaman 1 o 2 personas en el proceso, es decir, el límite de los 60 SMMLV es para cada uno de los reclamantes. En el presente proceso sólo una de las personas que estuvo involucrada en el accidente está reclamando y por lo tanto, lo coherente y lógico, es aplicar la cobertura que aplicaría, que sería de 60 SMMLV*».

Sobre las coberturas y valores asegurados la caratula indica:

seguros mundial
tu compañía siempre
NIT 860.037.013-6
www.mundialseguros.com.co

COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
DIRECCIÓN GENERAL CALLE 33 NÚM. 6B - 24 PISOS 1,2 Y 3 - BOGOTÁ
TELÉFONO 2855600 FAX 2851220 - WWW.SEGUROSMUNDIAL.COM.CO

PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL BÁSICA PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO
VERSION CLAUSULADO 10-02-2020-1317-P-06-PPSUS10R00000013-D001

HOJA No.

No. POLIZA	2000013650	No ANEXO		No CERTIFICADO		No RIESGO	
TIPO DE DOCUMENTO	POLIZA NUEVA	FECHA DE SUSCRIPCIÓN	16/11/2021	SUC EXPEDIDORA	SUCURSAL MEDELLIN		

VIGENCIA DESDE		VIGENCIA HASTA		DÍAS	VIGENCIA CERTIFICADO DESDE		VIGENCIA CERTIFICADO HASTA	
0:00 Horas	08/08/2018	0:00 Horas	08/08/2019	365	0:00 Horas	08/08/2018	0:00 Horas	08/08/2019

TOMADOR	EMPRESA DE TAXIS SUPER S.A.			No IDENTIDAD	800196439
DIRECCION	CL 60 51 65	CIUDAD	MEDELLIN ANTIOQUIA	TELEFONO	5139700
ASEGURADO	SEGÚN RELACION DE VEHICULOS			No IDENTIDAD	800196439
DIRECCION		CIUDAD	MEDELLIN ANTIOQUIA	TELEFONO	5139700
BENEFICIARIO	TERCEROS AFECTADOS			No IDENTIDAD	
DIRECCION		CIUDAD		TELEFONO	

OBJETO DEL CONTRATO

COBERTURAS	VALORES ASEGURADOS	DEDUCIBLES
DAÑOS A BIENES DE TERCEROS	60 SMMLV	10% minimo 1 SMMLV
LESIONES O MUERTE A 1 PERSONA	60 SMMLV	
LESIONES O MUERTE A 2 O MAS PERSONAS	120 SMMLV	
AMPARO PATRIMONIAL	INCLUIDO	
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL Y CIVIL	INCLUIDO	
PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES	INCLUIDO	

PLACA: TSY940
MARCA: CHEVROLET
MODELO: 2013
NUMERO DE MOTOR: B10S1924908KC2
CLASE: TAXI

En interrogatorio de parte, el representante legal de la Compañía Mundial de Seguros S.A. afirmó que con cargo al mismo evento y póliza que aquí se exponen, su mandante celebró contrato de transacción con la señora Bany Julieth Martínez Alzate por la suma de $12’000.000; y a pesar de que no se allegó prueba formal esa negociación, de tal aserto, así como de la declaración rendida por el señor Mazorra Arias (archivo 36 minuto: 55:40), el informe policial de accidente de tránsito 000994392, donde se indica que la señora Martínez Alzate, víctima y pasajera de la motocicleta, presentó «*trauma en mano y codo izquierdo, posible fractura codo múltiples laceraciones en rodillas y partes superiores*»; y del trámite contravencional (pdf.04 pp.34 y archivo 36), se extrae que en el siniestro que suscitó este proceso se presentaron dos lesionados, Andrés Felipe Mazorra Arias y Bany Julieth Martínez Alzate.

Bajo ese contexto, esta Sala comparte la posición del recurrente, no en su criterio de que la suma a pagar no va más allá de 60 SMLMV, pero sí en cuanto a que de los 120SMLMV, a que se refiere la póliza para la cobertura de lesiones o muerte a 2 o más personas, equivalentes $99’373.920,oo, a razón de $828.116,oo correspondientes al SMLMV para el año 2019, deben descontarse los $12’000.000,oo pagados a la lesionada Martínez Alzate, pues de no

procederse así, se desconocería el tope de la suma asegurado para el evento de lesiones o muerte a 2 o más personas.

CASO CONCRETO PARA LOS REPAROS ÚNICO DE LA PARTE DEMANDANTE Y PRIMERO DE BRAULIO GIRALDO OTÁLVARO.

Los recurrentes se duelen de que en la sentencia de primer grado no se condene a la aseguradora al pago de los costos del proceso, conforme lo estipula el artículo 1128 del Código de Comercio, ya que consideran que la Compañía Mundial de Seguros S.A. debe responder por las costas y agencias en derecho, en exceso de la suma asegurada. Para la Sala dichos embates están llamados al fracaso por las siguientes razones:

La condena en costas es la consecuencia natural, y además esperable, de salir vencido en el proceso u obtener una resolución desfavorable en aquellos asuntos previstos en la codificación procesal civil. Por manera que quien no sale avante en sus pretensiones o no presenta una defensa exitosa a través de las excepciones, según se trate de demandante o demandado, respectivamente, será el destinatario natural de esa condena que deviene como simple consecuencia del proceso perdido.

Tratándose del éxito de las pretensiones frente al asegurador, la Codificación Mercantil norma en el artículo 1128 que este responderá, aún en exceso de la suma asegurada, por los costos del proceso que el tercero damnificado o sus causahabientes promuevan en su contra o la del asegurado, costos que incluyen las costas procesales (art.361 CGP). Sin embargo, tal contenido normativo no puede ser visto de forma parcial, como lo sugieren los impugnantes, porque el mismo prevé tres excepciones que impiden que se cargue al asegurador con todos los costos del proceso, a saber:

> «*1) Si la responsabilidad proviene de dolo o está expresamente excluida del contrato de seguro; 2) Si el asegurado afronta el proceso contra orden expresa del asegurador, y* ***3) Si la condena por los perjuicios ocasionados a la víctima excede la suma que, conforme a los artículos pertinentes de este título, delimita la responsabilidad del asegurador, éste sólo responderá por los gastos del proceso***

en proporción a la cuota que le corresponda en la indemnización».

Como muestra la regla tercera antes resaltada, aplicable en este caso, es inviable condenar a la Compañía Mundial de Seguros S.A. en los términos reclamados, por ende, las costas que se liquiden correrán a cargo de todos los demandados, incluida la aseguradora, en proporción a su participación en el monto total de la indemnización.

CONCLUSIÓN

Se confirmará la sentencia de primera instancia, salvo los siguientes numerales de su parte resolutiva:

El quinto será modificado, para expresar que los montos a que fue condenada la aseguradora corresponden a un límite de $87'373.920, cantidad resultante de restar al tope del valor asegurado 120SMLMV ($99'373.920,oo) los $12'000.000,oo millones pagados por la aseguradora a la señora Bany Julieth Martínez Alzate.

El sexto se revocará, dado que la Compañía Mundial de Seguros S.A. fue condenada «*al pago de los perjuicios ocasionados a la parte demandante, en atención a la prosperidad de la* ***pretensión directa*** *ejercida en su contra*», de ahí que mantener una orden de reembolso devendría en un doble pago por parte del asegurador. Es que si bien por ser inferior el tope de la póliza al monto de los perjuicios establecidos en favor de los accionantes, queda un saldo que debe serles pagado por los responsables civiles, evidentemente dicho saldo no tiene cobertura en la póliza. De ahí lo inoperante del llamamiento en garantía al asegurador cuando en su contra se ejerce por las victimas la llamada acción directa, pues lo no cubierto por la póliza, mal pudiera dar lugar a una orden de reembolso en favor del «llamante», así surge con claridad de la previsión contenida en el artículo 64 del CGP en concordancia con el artículo 1133 del C. de Co.

Finalmente, en cumplimiento de lo reglado por el artículo 283 del CGP, las liquidaciones de las condenas por lucro cesante consolidado y futuro serán actualizadas así:

1) LUCRO CESANTE CONSOLIDADO

RA: Ingreso base de liquidación (IBL): salario Andrés Felipe Mazorra Arias para el año 2019= $2'812.526,oo (pdf.7 fl.115), más 25% del factor prestacional= $3'515.657,5

IBL $3'515.657,5 x $\frac{\text{IPC FINAL (mayo 2023)}}{\text{IPC INICIAL (abril 2019)}}$

IBL: $3'515.657,5 x $\frac{133,38}{102,12}$ = $3'515.657,5 x 1,30= $4'570.237,75

RA= 26,20% (pérdida de capacidad laboral) de $4'570.237,75= $1'197.402,29

RA=$1'197.402,29

N= tiempo trascurrido entre el hecho dañino y la sentencia: **50,29 meses**

RESTA
2023 07 07
2019 04 28 **= 50,29 meses**

I (tasa de interés puro) : 0.004867

Liquidación:

$$LCC = RA \times \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

$$LCC = \$1'197.402,29 \times \frac{(1,004867)^{50,29} - 1}{0.004867} =$$

$$LCC = \$1'197.402,29 \times \frac{0,276558}{0,004867} = \$1'197.402,29 \times 56,823094 =$$

LCC= 68'040.102,88

2) LUCRO CESANTE FUTURO

$$LCF = RA * \frac{(1 + i)^n - 1}{i(1 + i)^n}$$

N= 592,8 - 50,29 (expectativa de vida - N de LCC)= 542,51
RA= $1'197.402,29
I= 0.004867

$$\textbf{LCF=} \ \$1'197.402,29 \times \frac{(1.004867)^{542.51} - 1}{0.004867 \times (1.004867)^{542,51}}$$

$$\$1'197.402,29 \ X \ \frac{12,929258}{0,067793} = \$1'197.402,29 \times 190,716711 = \$$$

LCF=$228’364.626.49

DECISIÓN

Sin más consideraciones, la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **CONFIRMA** parcialmente la sentencia de procedencia y fecha indicadas. En consecuencia, se **MODIFICA** el numeral quinto de su acápite resolutivo, para indicar que el límite del valor asegurado a cargo de la Compañía Mundial de Seguros S.A. asciende a $87’373.920,oo, cantidad resultante de restar al límite del valor asegurado, $99’373.920,oo (120 SMLMV del año 2019), los $12’000.000,oo pagados por la aseguradora a la señora Bany Julieth Martínez Alzate. Y se **REVOCA** su numeral sexto, por las razones expuestas. Conforme a la actualización de las condenas por lucro cesante consolidado y futuro, las mismas equivalen a **68’040.102,88** y **$228’364.626.49,** respectivamente. **Costas** en esta instancia a cargo de los demandados en acción de responsabilidad civil extracontractual (Tax Súper y Braulio Giraldo Otálvaro -art. 65 del CGP-) y a favor de la parte actora.

Ejecutoriada la sentencia, la Secretaría ingresará el expediente a Despacho para la fijación de las agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PIEDAD CECILIA VÉLEZ GAVIRIA
MAGISTRADA

JUAN CARLOS SOSA LONDOÑO
MAGISTRADO

JULIÁN VALENCIA CASTAÑO

Firmas son de la siguiente causa

S - 103

Procedimiento: Verbal

Demandantes: Andrés Felipe Mazorra Arias y Yudi Alejandra Osorio Quintero

Demandados: Carlos Eduardo Uribe y/o

Radicado Único Nacional: 05001 31 03 013 2021 00245 01

Procedencia: Juzgado Trece Civil del Circuito de Medellín

Decisión: Confirma parcialmente sentencia apelada

Firmado Por:
Piedad Cecilia Velez Gaviria
Magistrada
Sala 002 Civil
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **244643e16b918d5a0526ee5e29fbfebc37df1ba7aa84f26bd58dafd56c5b61f1**
Documento generado en 13/07/2023 06:03:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica